

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a cross, a book, and a scale of justice. The shield is surrounded by a wreath and topped with a crown. The outer ring of the seal contains the Latin motto "SICUT SIBI VIVUNT" at the bottom and "UNIVERSITAS CONSPICUA + CAROLINA" at the top.

**OBLIGATORIEDAD DE NORMAS DE LOS REQUISITOS DE LAS ACTAS DE
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS,
ESPECIALMENTE EL ACTA DE NACIMIENTO**

ALBA EMILIA LUTIN MORÁN

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**OBLIGATORIEDAD DE NORMAS DE LOS REQUISITOS DE LAS ACTAS DE
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS,
ESPECIALMENTE EL ACTA DE NACIMIENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

ALBA EMILIA LUTIN MORÁN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I	Lic. Avidan Ortiz Ortiz
VOCAL II	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV	Br. Modesto Jose Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderon Galvez
SECRETARIO	Lic. Marco Vicinico Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Vocal:	Lic. Obdulio Rosales
Secretaria:	Licda. Ileana Noemí Villatoro

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos De León Velasco
Vocal:	Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Secretario:	Lic. Jorge Mario Yupe Carcamo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



LIC. TOBÍAS NICOLAS GUDIEL AVILA.
ABOGADO Y NOTARIO
4ª. C. 7-53 zona 9, Edificio "Torre Azul", 2º nivel, Oficina 202.
Tels.: 2361-0758; 5308-5479.

Guatemala, 31 de mayo de 2011.

Licenciado
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

Licenciado Castro Monroy:



De acuerdo con el nombramiento emitido por esa unidad, el veintiocho de mayo de dos mil nueve, en el que se nombra asesor a mi persona del trabajo de tesis de la bachiller ALBA EMILIA LUTIN MORÁN, a usted informo: El postulante presento el tema, de investigación intitulado: "OBLIGATORIEDAD DE NORMAS DE LOS REQUISITOS DE LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, ESPECIALMENTE EL ACTA DE NACIMIENTO".

A este respecto y en cumplimiento a lo que establece el artículo 32 del Normativo para el Examen General Publico, me permito rendir a usted el siguiente informe.

- a) El tema trabajado presenta un excelente contenido técnico y científico, cuya metodología se encuentra basada en el método científico, para lo cual se evidencia el uso de la técnica de investigación documental y bibliografía, en relación al tema de investigación.
- b) Los métodos y técnicas empleados en la investigación son idóneos, utilizando el método inductivo y analítico, los cuales permitieron a la estudiante, la facilidad y eficiencia en cuanto a la recopilación y selección de la información para desarrollar el tema deseado; así también como se observa en los anexos.
- c) La bachiller observó y cumplió con las instrucciones y recomendaciones hechas en cuanto a la presentación y desarrollo del mismo.
- d) Relativo a las conclusiones y recomendaciones, estas concuerdan con el plan y contenido de la investigación, constituyendo un aporte para la solución del tema.

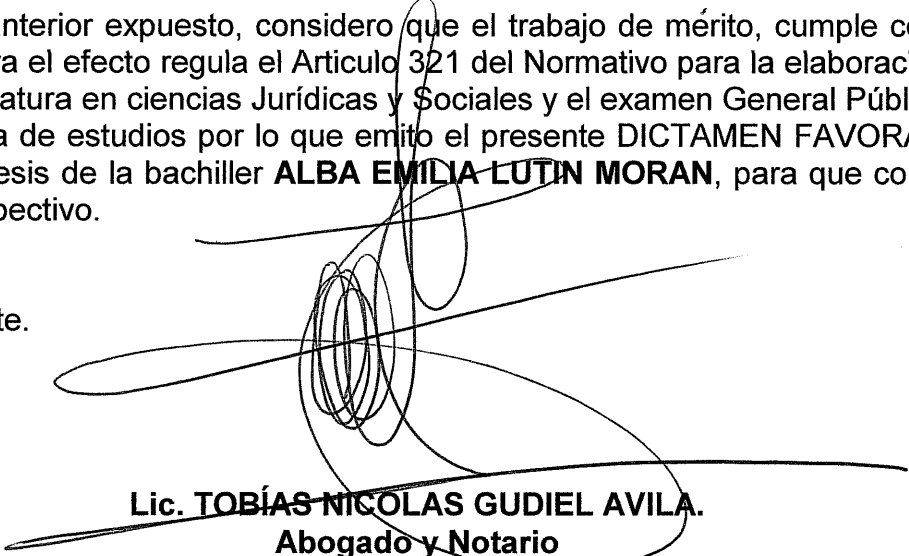


e) Referente a la fuente de bibliográfica consultada es suficiente y adecuada para el tema desarrollado, ya que contiene la exposición y autores nacionales y extranjeros, además de incurrir legislación comparada que hacen que el contenido del tema sea más completo.

f) La presente investigación presenta un valioso aporte relativo a la normativa administrativa del Registro Nacional de las Personas proponiendo técnicas de oficio para que dicha entidad subsane los errores que cometen al momento de las inscripciones.

Es por lo anterior expuesto, considero que el trabajo de mérito, cumple con los requisitos que para el efecto regula el Artículo 321 del Normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y el examen General Público de la Honorable casa de estudios por lo que emito el presente DICTAMEN FAVORABLE, en el trabajo de tesis de la bachiller **ALBA EMILIA LUTIN MORAN**, para que continúe con el tramite respectivo.

Atentamente.



Lic. TOBIÁS NICOLAS GUDIEL AVILA.
Abogado y Notario
Colegiado 6822.

Lic. Tobías Nicolás Gudiel Avila
ABOGADO Y NOTARIO



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, seis de junio de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) **LICENCIADO (A) HOMERO ADOLFO CERMEÑO MARROQUÍN**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **ALBA EMILIA LUTIN MORÁN**, Intitulado: **“OBLIGATORIEDAD DE NORMAS DE LOS REQUISITOS DE LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS ESPECIFICAMENTE DEL ACTA DE NACIMIENTO”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ brsp.



LIC. HOMERO ADOLFO CERMEÑO MARROQUIN.
ABOGADO Y NOTARIO

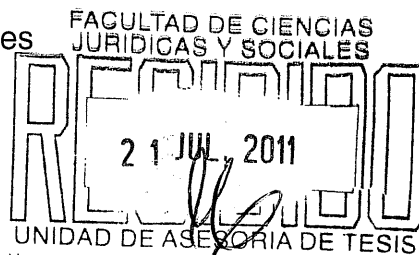
6ª. Av. 0-60 zona 4 4to Nivel Of. 401 torre II Centro comercial zona 4 Guatemala
Tels: 23352122/ 57156830.

Guatemala, 18 de julio del 2011

Licenciado

CARLOS MANUEL CASTRO MONROY

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



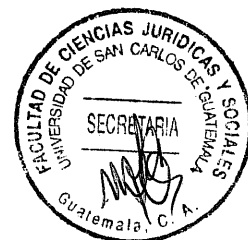
Licenciado Castro Monroy:

Hago de su conocimiento que conforme al nombramiento de fecha 06 de junio del dos mil once, revise el trabajo de de de la **ALBA EMILIA LUTIN MORÁN**, en la preparación de su trabajo de Tesis intitulado: "OBLIGATORIEDAD DE NORMAS DE LOS REQUISITOS DE LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, ESPECIALMENTE EL ACTA DE NACIMIENTO".

a) Procedí a revisar el trabajo presentado, del cual me permito concluir que efectivamente como lo indico oportunamente su asesor en dictamen de fecha veintiocho de julio del dos mil diez, el trabajo resulta de mucha importancia en el ámbito jurídico-notarial así como la vía civil, debiendo llenar los requisitos que la ley exige el acta de nacimiento, así como superar obstáculos de orden jurídico y aplicación de esta modalidad ya que trata de realizar los requisitos indispensables en el acta de inscripción. Siendo una investigación de vital importancia ya que se analiza la regulación vigente de la ley del Renap, según anexos adjuntos.

b) Asimismo, me permito manifestar que el trabajo revisado presenta un lenguaje técnico adecuado propio de los profesionales del derecho. Del análisis del trabajo en mención se desprende que el autor sigue una línea de pensamientos bien definido que se manifiesta mediante una construcción teórica coherente que permite concluir atinadamente en relación al tema.

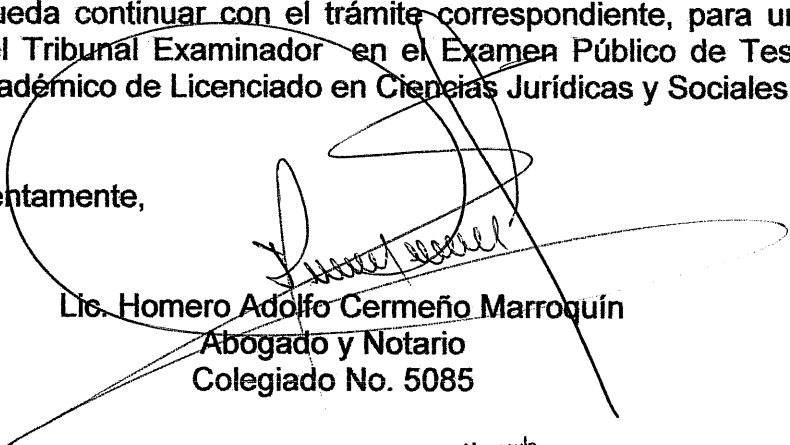
c) De las conclusiones, las mismas me parecen meteóricas de discusión en el ámbito jurídico en relación a las recomendaciones me permito indicar que se relacionan en forma directa con los hallazgos del trabajo. Además le sugerí diversas modificaciones al contenido capitular, respetando el criterio de la sustentante.



d) La tesis proporciona un aporte científico a la bibliografía guatemalteca y será una fuente de consulta para quienes se interesen en el tema investigado, ya que existe poca documentación al respecto. Se cumplió en su elaboración con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencial lo establecido el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de graduación, para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público;

Por lo tanto en mi calidad de Revisor apruebo y emito **DICTAMEN FAVORABLE** para el presente trabajo de tesis de la bachiller Alba Emilia Lutin Moran, a efecto de que la misma pueda continuar con el trámite correspondiente, para una posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Lic. Homero Adolfo Cermeño Marroquín
Abogado y Notario
Colegiado No. 5085

Lic. Homero Adolfo Cermeño Marroquín
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

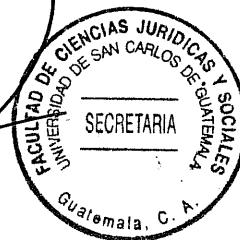
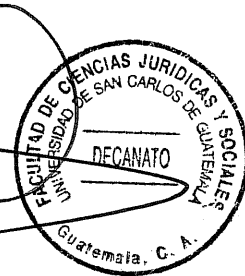


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, dieciocho de octubre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ALBA EMILIA LUTIN MORÁN, Titulado OBLIGATORIEDAD DE NORMAS DE LOS REQUISITOS DE LAS ACTAS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, ESPECIALMENTE EL ACTA DE NACIMIENTO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

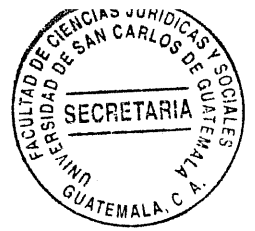
CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS: En primer lugar por haberme permitido llegar a culminar mis estudios.
- A MIS PADRES: Por haberme dado la vida y guiarme por un buen camino, muy en especial a mi madre, por su buen ejemplo para mi vida.
- A MI HIJA: Emilia Alessandra López Lutín.
- A MIS HERMANOS: Miriam Concepción, Byron, Irma Yolanda, Deivi Ronaldo, Carlos Waldemar, Filadelfo, Q.E.P.D. Marvin Ottoniel, Osman Alberto y Lusby Roxana Lutín Moran.
- A MIS ABUELITOS: Pedro Lutín Gutiérrez, María Emilia Molina, Q.E.P.D. Ernesto Moran Alegría, María Antonia Hernández Calanche.
- A MIS MAESTROS: Señor Leticia Lemus, Adilia Osorio, Jaime, Señor Rosa Lara.
- A MIS AMIGOS: Hilario Roderico Pineda Sánchez, Aidé Paredes Hernández, Damaris García de Anderson, Yeimy Somer, Francisca Aquilina Zúñiga Boror.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.



ÍNDICE

Pág

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos de Registro Civil.....	1
1.1 Concepto de Registro Civil.....	1
1.2 Registro Nacional de las Personas.....	7
1.3 Encargado del Registro Nacional de las Personas.....	12
1.4 Principios registrales del Registro Nacional de las Personas.....	12

CAPÍTULO II

2. Acta de inscripción.	17
2.1 Concepto de Registro Civil.	18
2.2 Regulación del acta de nacimiento.....	28
2.3 Regulación, datos e inscripción del acta de nacimiento según la Norma del Código Civil Guatemalteco.	29
2.3.1 Regulación del acta de inscripción de nacimiento.....	29
2.3.2 Datos del acta de inscripción del acta de nacimiento.....	29
2.3.3 Inscripción del acta de nacimiento, según la norma del Código Civil Guatemalteco.	30
2.4 Derogatoria del Artículo 398 del Código Civil y sus consecuencias.....	30



CAPÍTULO III

Pág

3. Nombre de la persona.....	33
3.1 Del Registro Nacional de las personas.....	34
3.2 Concepto de Registro Nacional de las Personas.....	34
3.3 Concepto de Registro Civil de las personas.....	35
3.4 Inexistencia de regulación sobre los datos que debe contener el acta de inscripción de nacimiento..	35
3.5 Importancia de crear una norma jurídica que establezca la información que debe contener un acta de inscripción de nacimiento.	36

CAPÍTULO IV

4. Problemas que genera la Ley del Registro Nacional de las Personas.	41
4.1 Consideraciones generales.....	41
4.1.1 Respecto de los particulares.....	43
4.1.2 Desconocimiento de los requisitos.	49
4.1.3 Desconocimiento de los requisitos que deben presentar.	50
4.1.4 Falta de capacitación al personal del Registro Nacional de las Personas.	50
4.2 Respecto de los notarios.	51
4.2.1 Imposición de previos.	51
4.2.2 Rechazo de expedientes.	52



4.2.3 Errores que comete el Registro Nacional de las Personas al momento de ingresar los datos que los notarios envían en sus avisos.	52
4.3 Respecto de los jueces y oficiales.	53
4.3.1 Problemas que genera la Ley del Registro Nacional de las Personas.	53
4.3.2 Evaluación de la primera encuesta.	54
4.3.3 Ilustración gráfica de la primera encuesta.	57
4.3.4 Evaluación de la segunda encuesta.	57
4.3.5 Ilustración gráfica de la segunda encuesta.	60
4.3.6 Evaluación de la tercera encuesta.	60
4.3.7 Ilustración gráfica de la tercera encuesta.	63
4.4 Propuesta de solución.	63

CAPÍTULO V

5. Necesidad de crear normas que regulen el acta de inscripción de nacimiento.	65
5.1 Leyes ordinarias.	65
5.2 Leyes reglamentarias	66
5.3 Datos que debe contener el acta de inscripción de nacimiento.	66
5.4 Antecedentes del derecho registral.....	68
5.5 Definición de derecho registral.....	69
5.5.1 Caracteres del derecho registral.	70
5.6 Principios registrales.....	70



Pág

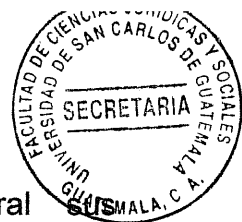
5.7 Sistemas registrales.....	76
CONCLUSIONES	81
RECOMENDACIONES.....	83
ANEXOS.....	85
ANEXO A.....	87
ANEXO B.....	91
ANEXO C.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	105



INTRODUCCIÓN

La motivación por escoger el tema de los requisitos esenciales, que debe de contener las actas de inscripción, de conformidad con lo que establece la Ley de Renap y el cual tiene su función de inscribir dirigir centralizar las actividades del Registro Civil.

Esta tesis esta contenida en cinco capítulos, el primer capítulo trata de una relación referente a los antecedentes históricos del registro civil, su definición, para al tema del Registro Nacional de las Personas, con sus correspondientes principios que lo motivan; el segundo capítulo trata lo relacionado específicamente a las actas de inscripción que motivan este trabajo, y especialmente hace referencia a la regulación del acta de nacimiento, los datos que debe contener según el Código Civil; el tercer capítulo, contiene todo lo relacionado al Registro Nacional de las Personas, proponiendo un concepto del mismo, estableciendo que no existe una norma que regule los datos que deben contener el acta de inscripción de nacimiento; el cuarto capítulo se hace alusión a los problemas que genera la Ley del Registro Nacional de las Personas, puntualizando los distintos problemas con respecto al sujeto, proponiendo una explicación breve relacionada a la encuesta que se llevó a cabo, y para finalizar con las posibles soluciones que pueden darse en la Ley del Registro Nacional de las Personas, para concluir con el capítulo quinto, hace referencia a la necesidad de crear normas que regulen el acta de inscripción de nacimiento, detallando dentro del mismo sus leyes ordinarias, reglamentarias y datos que debe



contener la misma, dentro del mismo hace referencia al derecho registral principios y características.

Todo lo antes descrito se llegó a determinar en la hipótesis planteada en la Ley del Registro Nacional de la Personas, y su reglamento no regula los datos que debe de contener una acta de inscripción de nacimiento de una persona.

En virtud que la investigación llevada a cabo, se alcanzaron los objetivos trazados del trabajo al inicio del plan de investigación los cuales fueron el general y específico. El primer objetivo en mención trata de implementar una norma jurídica que regule los datos que debe de contener un acta de inscripción de nacimiento. Y en segundo lugar el específico que se refiere comprobar que la inexistencia de dicha norma genera inconvenientes a los notarios al momento de tramitar diligencias voluntarias o de asiento extemporáneo de partida de nacimiento y rectificación de actas de nacimiento.

Las técnicas de investigación utilizadas, fue la investigación científica, entrevista, lo cual ha permitido obtener la información necesaria para elaborar el informe final de la investigación.

Sirva al Registro Nacional de las Personas (RENAP) esta investigación ya que en la misma se describe la falta de requisitos indispensables que debe de contener las actas de inscripción.

CAPÍTULO I



1. Antecedentes históricos

1.1. Concepto de Registro Civil

El antecedente del Registro Civil se encuentra en los registros parroquiales de la Iglesia Católica, la que a partir del siglo XIV, encomendó a los párrocos el asiento de los actos más importantes de la vida de sus feligreses, tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Las ventajas de estos registros resultaron tan evidentes, que las autoridades civiles los aprovecharon haciendo fe en los asientos de los libros parroquiales. A estos registros se les dio gran relevancia en el Concilio de Trento en el cual se reglamentaron.

Pero más tarde, al quebrarse la unidad del mundo cristiano con el surgimiento de la reforma, las personas que no eran católicas quedaron fuera de los registros parroquiales, pues se resistieron a acudir ante el sacerdote católico, y por lo tanto, los actos más importantes de su vida civil no eran inscritos. Esto constituyó un factor determinante para la secularización del registro civil, pues había incertidumbre y falta de prueba sobre el estado de muchas personas. Además, el Estado requería comprobar por sí mismo lo referente a la condición de sus súbditos; y, asimismo, era necesario que

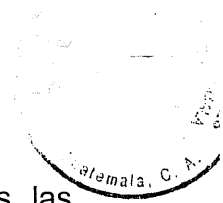


los funcionarios encargados de llevar los registros fueran directamente responsables ante el poder público de la forma de hacerlo.

Así, la idea de la secularización se impuso como una necesidad, y Francia la realizó en 1791 en el código civil, llamado también código de Napoleón, después de la revolución, el ejemplo francés fue seguido por varios países.

Guatemala instituyó el Registro Civil en el Código Civil de 1877, el que fijó las bases de la institución. En el Código Civil de 1933 se conservaron dichas bases, con algunas modificaciones. Así mismo en el Código Civil de 1964, Decreto Ley 106, actualmente vigente, se hicieron algunas reformas, que regularon la institución del Registro Civil. Actualmente el Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, regula la institución del Registro Civil de las personas.

Registro Civil, también llamado Registro Civil del Estado, un ente administrativo, centro u oficina en cuyos libros se harán constar los actos o hechos concernientes al estado civil de los ciudadanos; atendiendo a su finalidad, es un instrumento concebido para constancia oficial de la existencia, estado civil y condición de las personas. En España es una expresión abreviada, puesto que su nombre histórico es Registro de los Estados Civiles.



En el Registro Civil se inscribe el nacimiento, la filiación, el nombre y los apellidos, las emancipaciones y habilitaciones de edad, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos; las declaraciones de ausencia y fallecimiento, la vecindad y nacionalidad; la patria potestad, tutela y demás representaciones legales, el matrimonio. Es posible que el Registro Civil, como unidad, se encuentre integrado por los registros municipales, los registros consulares que funcionan en el extranjero y el registro central, en el que se inscribirán los hechos para cuya inscripción no sean competentes los otros registros, y aquéllos que no puedan inscribirse, por concurrir circunstancias excepcionales que impidan el funcionamiento del centro registral correspondiente.

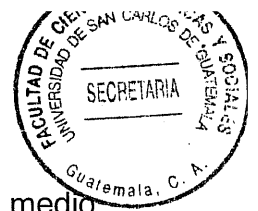
La función del Registro Civil corresponde a cada municipio. El Registro Civil está organizado en cada municipio, y se encuentra a cargo de un Registrador Civil.

El Registro Civil es público; por ello, cualquier persona que tenga interés en conocer los asientos puede solicitar certificaciones de los mismos.



El fin del Registro Civil es la constancia de los hechos que conforman el estado civil de las personas, por lo que en el mismo se deben inscribir:

- Nacimientos
- Adopciones
- Reconocimientos de hijos
- Matrimonios
- Uniones de hecho
- Capitulaciones matrimoniales
- Insubsistencia y nulidad del matrimonio
- Divorcio
- Separación y reconciliación posterior
- Tutelas, protutelas y guardas
- Defunciones
- Extranjeros domiciliados o residentes
- Guatemaltecos naturalizados
- Personas jurídicas no mercantiles



Las inscripciones del Registro Civil se revisten de garantías, tanto en cuanto al medio para ingresar los hechos al Registro (como son: La declaración de ciertas personas, documentos auténticos), como en cuanto a los requisitos de forma y solemnidades que deben tenerse en cuenta al hacerse los asientos (unidad de acto, datos que constarán en ellos, firmas que son necesarias, etc.); asimismo, al encargado del Registro le corresponde la calificación de lo que se debe registrar.

El Registro es público para quien tenga interés en conocer los asientos, interés que en principio se presume en quien lo consulta. La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros, previa la autorización pertinente o por certificación.

La importancia del Registro Civil radica en la necesidad de inscribir los hechos importantes que afectan, en su proyección familiar y social, la vida de las personas, o sea los hechos vitales, para garantizar su exactitud y fácil accesibilidad para quien desee conocerlo; además los asientos proporcionan una prueba indudable de esos hechos.

El Registro Civil es una institución del derecho de familia en donde se asientan en forma individualizada los principales hechos relativos al ser humano: Nacimiento matrimonio y muerte, y otras circunstancias o actos que le conciernen, por sus relaciones familiares y que modifican su status.



Es la institución pública que hace constar los actos concernientes al estado civil de las personas. Entendemos por “estado civil la posición jurídica que una persona ocupa en la sociedad; es decir, es el conjunto de calidades que una persona posee y que sirven de base para que se le atribuyan determinados derechos y obligaciones civiles”¹.

“Estado civil, es la calidad de una persona en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le otorga o impone determinados derechos y obligaciones civiles”². En el extranjero, los agentes consulares registran los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que ellos ejerzan sus funciones; y de cada partida que asientan en sus libros, envían una copia certificada al Registro Civil de la capital de la república, por medio del Ministerio de relaciones Exteriores.

El registrador es depositario del Registro Civil, por lo que le compete la conservación de los libros y documentos del mismo. Además, en el ejercicio de sus funciones goza de fe pública; siendo la fe pública la potestad de infundir certeza a actuaciones, hechos y actos jurídicos, dándoles una presunción de verdad mediante la autenticidad que se le

¹ Osorio Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág.656

² Beltranena Padilla, Maria Luisa. Lecciones de derecho civil. Tomo I. Pág. 35

otorga a los documentos que los prueban. Y en caso de omisión, alteración, falsificación o suplantación en las actas del registro, se considera responsable al registrador, mientras no pruebe que el hecho es imputable a otra persona.

Por lo tanto, podemos decir que el Registro Civil es la institución pública en donde se inscriben de manera particular los hechos fundamentales relativos al ser humano, como son: nacimiento, matrimonio, defunción, y otros actos relevantes al ser humano, como relaciones familiares o sociales; es decir, los hechos vitales. Es el reconocimiento legal de la persona individual. O sea que mediante la inscripción de los hechos vitales, se crea hasta su extinción, la persona jurídica individual con todos los actos, que en alguna forma modifican su status social.

En conclusión el Registro Civil es una institución de derecho público que determina el estado civil de las personas individuales y jurídicas que tienen su domicilio en Guatemala.

1.2. Registro Nacional de las Personas

El Registro Nacional de las Personas "Es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y



encargada de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales. La necesidad de su creación fue de tener una normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, para adaptarlas a los avances tecnológicos”³, Nace de la posibilidad de poner en un marco global y tecnológico de punta. Al iniciar sus funciones se encontraba como fine. Ofrecer la posibilidad de fortalecer la identidad de las personas de forma técnica, transparente y sistematizada, queriendo perpetuar su trabajo a través de un producto de calidad donde todos los guatemaltecos sean parte del Registro Nacional de las Personas.”⁴, y de la emisión del documento personal de identificación.

Teniendo como función principal el planear, coordinar, dirigir, centralizar y controlar las actividades de registro del estado civil, capacidad civil e identificación de las personas naturales señaladas en la Ley del Registro Nacional de las Personas, desde su nacimiento hasta la muerte.

Dicha entidad fue creada a través del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, el 14 de diciembre del año dos mil cinco, entrando en vigencia el 21 de diciembre del mismo año. La cual a la fecha ha sufrido cinco modificaciones (Decretos números: 14-2006, 31-2006, 01-2007, 29-2007, y 23-2008), presuntamente con el objeto de cumplir a cabalidad con la necesidad de implementar la normativa jurídica que regule lo relativo a la documentación personal, que se adapte a los avances

³. Toledo, Mario. **Temario del Registro Nacional de las Personas**. Pág. 1

⁴. Ibidem, Pág. 2



tecnológicos de la ciencia y a la natural evolución de las costumbres, sin embargo dicha institución hasta la fecha no ha cumplido con su objetivo.

Otro de los objetivos del Registro Nacional de las Personas, sería dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, y la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenida en el Decreto Número 10-04 del Congreso de la República.

De tal forma que el Registro Nacional de las Personas, inicia sus funciones al momento en que el Tribunal Supremo Electoral, Congreso de la República, y el Ministerio de Gobernación nombra a sus respectivos representantes al Directorio, el cual es el órgano de dirección superior de la institución. Y que dentro de sus atribuciones se encuentran entre otras: c) Promover medidas que tiendan al fortalecimiento del Registro Nacional de las Personas y el cumplimiento de sus objetivos y funciones, en relación a los actos propios de la institución;" f) Aprobar los convenios, acuerdos, contratos y cualesquiera otras disposiciones que se celebren con instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales, para su funcionamiento ordinario y para el cumplimiento de sus objetivos.

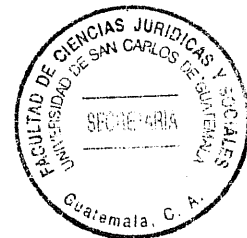
A partir de la creación del mismo, toda la información contenida dentro de los Registros Civiles actuales, en medios electrónicos o manuales, pasa a formar parte



integral del Registro Nacional de las Personas. Debiendo utilizar éstos los procedimientos y mecanismos de inscripción, así como encuadrar sus funciones a la forma de operar y la tecnología a utilizar que el Registro Nacional de las Personas implemente, todo lo cual se podrá efectuar de manera progresiva, velando porque durante este período, en ningún momento se suspenda la actuación y funcionamiento de los Registros Civiles actuales. Estos procedimientos y mecanismos serán utilizados para la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales.

Asimismo, en la ley del Registro Nacional de las Personas se reservó el derecho de la institución de contratar al personal que en el momento de su creación laboraba en los Registros Civiles de las Municipalidades de la República, quienes continuarán desempeñando sus funciones con la obligación de capacitarse simultáneamente en la escuela del Registro Nacional de las Personas, debiendo para el efecto someterse a la respectiva evaluación.

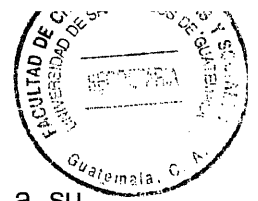
Además, todas las instituciones públicas, sean autónomas o descentralizadas, que contengan bases de datos relativas a la identificación de personas naturales, siempre que se les haya asignado un código único de identificación propio, tales como el seguro social, el sistema de identificación tributaria, la licencia de conducir o el pasaporte, deberían trasladar copia de dicha información al Registro Nacional de las Personas, si así les fuere requerido.



El Ministerio de Gobernación queda a cargo del registro de personas jurídicas, en donde se procesa la inscripción de las mismas, reguladas en los artículos del 438 al 440 del Código Civil y demás leyes, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro y archivo, lo cual se regula a través de los Acuerdos Ministeriales 649-2006 y 904-2006 del Ministerio de Gobernación.

Exceptuándose de dicho procedimiento las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el desarrollo, asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas, a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal, y, a las que se refiere la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, tales como las organizaciones de los Consejos Municipales de Desarrollo, y a los Consejos Comunitarios de Desarrollo, así como los Comités Educativos y las Juntas Escolares reguladas por el Acuerdo Gubernativo Número 327-2003, los cuales se continuarán inscribiendo en la Municipalidad del lugar que les corresponda. Haciéndose cargo el Consejo Municipal de la implementación de los procedimientos y mecanismos necesarios para asentar las inscripciones y realizar los registros de las personas jurídicas mencionadas.

Según la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número noventa guión dos mil Cinco (90-2005) del Congreso de la República, el Registro Nacional de las Personas “Es la Entidad encargada de organizar y mantener el registro único de



identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin dicha institución implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas. Sus funciones está la organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación”⁵.

1.3 Encargado del Registro Nacional de las Personas

La máxima autoridad administrativa del Registro Nacional de las Personas, lo constituye el Directorio de la institución, que es el órgano colegiado superior jerárquico administrativo de la institución. Asimismo, el Director Administrativo ejerce la representación legal y es el encargado de dirigir y velar por el funcionamiento normal e idóneo de la entidad.

1.4 Principios registrales del Registro Nacional de las Personas

Los principios registrales son aquellas directrices o ideas sobre las cuales se basa todo lo relacionado con el contenido y el desarrollo de la función de los sistemas registrales.

⁵. Toledo, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 4



Los principios registrales no se encuentran o no se utilizan de una manera aislada, en cada sistema registral, si no todo lo contrario, se utilizan de una manera conjunta, ya que se encuentra entrelazados y relacionados todos ellos entre sí.

Los principios registrales son: “La síntesis o condensación técnica del ordenamiento jurídico hipotecario en una serie sistemática de bases fundamentales, capitales orientaciones o líneas directrices del sistema”⁶

El tratadista Bernardo Pérez Fernández del Castillo lo define a los principios registrales como “Las capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sinterización del ordenamiento jurídico registral”⁷

Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, en los procedimientos de Registro se deberán observar los siguientes principios:

a) Principio de inscripción: Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud de que las certificaciones de las Actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

b) Principio de legalidad: El registro civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual el registrador determina y declara la legalidad de

⁶. Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 382.

⁷. Pérez Fernández del Castillo. Bernardo. **Derecho Registral**. Pag. 71.



fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándose para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.

c) Principio de autenticidad: Las inscripciones del registro civil gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el registrador civil está investido de fe pública en el ámbito de sus funciones.

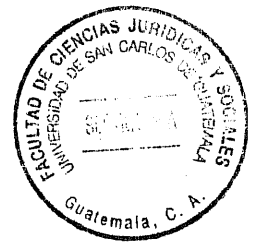
d) Principio de unidad del acto: De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.

e) Principio de publicidad: Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del registro civil. El registro civil es una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se encuentran son públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.



f) Principio de la fe pública registral: Las actuaciones del Registrador Civil de las Personas en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

g) Principio de obligatoriedad: Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.



CAPÍTULO II

2. Acta de inscripción

Las actas del estado civil tienen un origen muy antiguo, las que fueron impuestas por las más elementales exigencias de la organización social, sin la cual sería inútil la individualización de las personas. En Francia fue, el clero católico, el que dio inicio a la organización de los registros del estado civil de las personas.

La iglesia católica llevaba un registro de sus feligreses, al inscribir los bautismos, matrimonios, defunciones y otros. Estos antiguos registros son el origen de lo que hoy conocemos como actas del estado civil, las cuales hoy en día se inscriben en el registro civil de las personas. El acta más antigua que se conoce data del año 1478.

Las actas de inscripción son “la expresión sintética de los elementos de individualización de las personas físicas. Con más precisión puede decirse que son documentos oficiales del estado civil, cuyo objeto es fijar, respecto de todos la individualización de las personas”⁸

Actas de inscripción son los “Documentos que hacen constar los acontecimientos que modifican el estado civil o la capacidad de las personas que constituyen la prueba idónea para demostrar la veracidad de esos hechos se denominan actas del estado civil”⁹

⁸. Bonnacase, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 151.

⁹. Baqueiro Rojas, Edgar. **Derecho Civil**. Pág. 230.



“Las actas del registro civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas”¹⁰.

El Acta de inscripción es el documento en el cual se inscriben los hechos y actos sujetos a inscripción en el Registro Civil.

En otras palabras es el contenido de un folio relativo a los hechos o actos del estado civil de las personas, en el Registro Civil de las Personas.

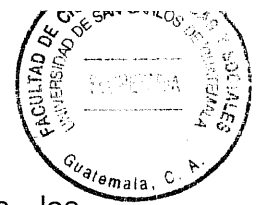
Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

2.1. Concepto de Registro Civil

Registro Civil es aquel aquél donde se anotan los actos relativos al estado civil de las personas, como los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos, rectificación de nombres, y otros.

En Guatemala, según narra don Alfonso Brañas, el Registro Civil se instituyó en el Código Civil de 1877, ya que de conformidad con la comisión codificadora que tuvo a su cargo la elaboración de dicho Código, hasta en ese momento Guatemala carecía de un registro

¹⁰ . Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 182



donde constaran los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones. En cuanto al registro de nacimientos, matrimonios y defunciones estaba a cargo de los párrocos. Finalmente, se deduce que los libros parroquiales son muy buenos, muy convenientes para los asuntos puramente eclesiásticos, pero no alcanzan a dar lleno a la mente del legislador civil

La vida humana se origina, desarrolla y extingue, con una serie de hechos, de los cuales, unos se realizan en una esfera auténticamente individual, íntima, desvinculados de su relación con los demás hombres; y otros que se realizan dentro de una esfera social, que se dan en relación con los otros hombres, trascienden del mundo individual y se proyectan al mundo colectivo. Estos últimos, al traspasar los límites de la individualidad y entrar al campo de la relación, se integran al conjunto de hechos, cuya existencia y efectos, han sido regulados por la colectividad con un conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico.

Al caer una parte de sus hechos dentro de la regulación del ordenamiento jurídico, el hombre adquiere la calidad de ser titular y pertenecer a la comunidad jurídica, adquiriendo una categoría especial, que lo hace apto para ser sujeto de relaciones jurídicas, sujeto de derechos y obligaciones. Esta investidura que le otorga el derecho, es la personalidad jurídica.

Al tratar de concretizar su personalidad jurídica cada sujeto, encontramos que concurren en él ciertas características, que aún dentro del aspecto genérico de su vida, lo



individualizan, lo identifican frente a los demás sujetos. Estas circunstancias especiales de la personalidad jurídica, constituyen una cualidad unitaria de la persona que determina su situación jurídica y caracteriza su capacidad de actuar. Esto es el estado civil de la persona.

Las cualidades de estado se originan, modifican o extinguen, por la ocurrencia, en la vida de la persona, de ciertos hechos, que con tal característica, afectan su estado civil. Estos hechos, al afectar el estado civil de un componente de la comunidad jurídica, es necesario que puedan ser conocidos por todos los demás miembros, sin lo cual no podrían producir sus efectos; lo cual se logra por medio de un instrumento creado por el mismo ordenamiento jurídico y que como tal tiene reconocimiento y confianza de todos. Este instrumento es el Registro Civil.

El Registro Civil es un organismo o institución de orden público en donde se hacen constar los hechos relativos al estado civil de las personas.

Es también, la colección de actas debidamente autorizadas destinadas a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas.

Desde su origen, el Registro Civil siempre ha cumplido una función de suma importancia en la identificación cierta de una persona en todas las manifestaciones de derecho, siendo una institución reciente.

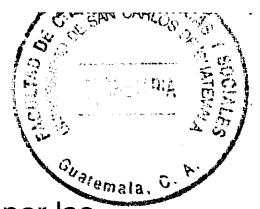


Los primeros antecedentes del Registro Civil, los encontramos en Atenas, Cos y Alejandría, en donde existieron ciertos registros de los hechos importantes de la vida de los individuos que tenían más que todo finalidades políticas.

En Roma, Servio Tulio instituyó los censos y los registros familiares, en los cuales se registraba no solo las condiciones sociales y políticas, sino también la propiedad. Las inscripciones se practicaban por medio de las declaraciones que hacían los hombres de todos sus datos, así como de los de su mujer e hijos y las declaraciones de nacimiento que se conservaban en los templos.

Estas instituciones cobraron nueva fuerza con Marco Aurelio, quién ordenó denunciar el nacimiento dentro de los treinta días de ocurrido, ante el prefecto del Erario (Praefectus Aeraris Saturni), en Roma y ante los Actuarrii y Tabularii, en provincias. En la declaración se incluía el nombre del nacido y la fecha de nacimiento. Estos registros fueron instituidos también con fines políticos, a tal punto que las constancias no hacían plena fe y podían destruirse por simple prueba testimonial.

Durante la edad media no existieron formalmente registros, el estado civil se establecía por los medios ordinarios de prueba, especialmente la declaración de testigos. Así, cuando se trataba de establecer la edad de una persona, declaraban acerca de ella el padrino, la madrina y el sacerdote que la había bautizado, los primeros declaraban sobre los evangelios y el segundo al amparo de su calidad.

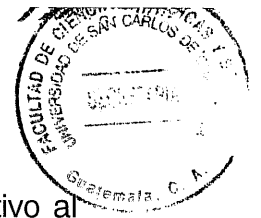


A mediados del siglo XIV la Iglesia Católica, en vista de la importancia manifestada por las inscripciones esporádicas de bautizos, matrimonios y defunciones, implanta la práctica, generalizándola a todas las parroquias. Estos registros parroquiales fueron institucionalizados y regulados en el Concilio Ecuménico, celebrado en Trento en 1545.

Aunque estos registros surgieron inicialmente por la necesidad que tenía la Iglesia de llevar la constancia de los hechos o actos religiosos del individuo, que importaba para la administración de algunos sacramentos, como el matrimonio por ejemplo, para lo cual debía tenerse constancia de la libertad de estado, la edad, el parentesco, y otros, fueron adquiriendo importancia en la vida civil, pues por medio de ellos se lograba la identidad de las personas, estableciendo su situación y capacidad, lo que imprimía certeza al tráfico jurídico en general. Por estas razones algunos Estados reconocieron valor probatorio pleno a las inscripciones en los registros parroquiales, tal en el caso de Francia en 1579, en donde se emitieron las ordenanzas de Blois y las de Villers-Cotterets.

Se tienen noticias desde muchos siglos antes de Jesucristo de registros bastantes detallados que algunos pueblos llevaban, como las genealogías que se registran en varios libros de la Biblia.

Se puede afirmar que estos registros parroquiales fueron los que sirvieron de base para que se organizara mas amplia y detalladamente lo que se conoce como la institución publica del Registro Civil. Luego tiene un origen en el espíritu secular de la revolución francesa, la que debido a la libertad de cultos, vio la necesidad de crear un registro de



carácter más general que el parroquial en el que se pudiera registrar todo lo relativo al estado civil de la persona nacional o extranjera residente.

El Registro Civil se instituye en nuestro país con la vigencia del Código Civil de 1877, no obstante ser una regulación legal, no llenó a cabalidad los requerimientos y fue necesario hacerle sucesivas reformas adaptables a las necesidades de la población.

Para don Alfonso Brañas el Registro Civil "Es una dependencia administrativa (descentralizada en el país) una oficina pública y el titular de la misma tiene a su cargo la función registral, que lleva implícita la fe pública para garantizar la autenticidad de los actos que refrenda con su firma.

De la anterior definición se colige que el Registro Civil es una institución creada por el Estado, antes adscrita a las municipalidades y ahora una institución independiente, encargada de una función pública, para inscribir en él, cada uno de los asientos, anotaciones y hacer constar todos los actos concernientes a dar fe del estado civil de las personas.

En ese mismo orden de ideas Alfonso Brañas afirma que el Registro Civil sirve para dar seguridad a numerosos e importantes actos de la vida privada, que en una u otra forma interesan o pueden interesar a terceras personas o a la colectividad y en general al Estado en forma especial.



Conforme lo expuesto por la Licenciada María Luisa Beltranena de Padilla: "El Registro del Estado Civil, llamado simplemente Registro Civil, es una institución de Derecho de Familia en donde se asientan con individual particularización los principales hechos relativos al ser humano: nacimiento, matrimonio y muerte y otras circunstancias o actos que le conciernen por sus relaciones familiares o sociales.

Registro Civil: "Es aquella institución cuya finalidad sustancial consiste, aparte de otros cometidos menos trascendentes, en hacer constar de modo autentico los hechos relativos al estado civil de las personas"¹¹.

Registro civil "es una institución que tiene por objeto hacer constar de manera autentica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que se otorgue tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él"¹².

Las inscripciones del Registro Civil constituyen la prueba más idónea y eficaz para la justificación de los actos o hechos que en el deben figurar (acto. 371 Código Civil). Pueden utilizarse, sin embargo, las certificaciones de partidas eclesiásticas y los registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del registro y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución, conforme el artículo 389 del Código Civil.

¹¹. Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**, Tomo I, Págs.204-205.

¹². Chávez Asensio, Manuel. **Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares**. Pag. 274



Sabemos que el objeto de la función del Registro Civil son los hechos relativos al estado civil de las personas, pero es esencial saber cuáles son estos hechos, para determinar concretamente el ámbito de aplicación de esta función.

En el Registro Civil de las Personas se inscriben:

En relación con la existencia: Nacimiento, defunción, declaración de muerte presunta, declaración de ausencia.

En relación con la identidad: Nacimiento, identificación de nombres, cambio de nombres, domicilio de extranjeros.

En relación con la nacionalidad: Nacimiento, cambios de nacionalidad, declaratorias de nacionalidad, naturalizaciones.

En relación con el estado familiar: Nacimientos, reconocimientos de hijos, declaratorias de filiación, impugnaciones de paternidad, adopción, cesación de la adopción, pérdida, suspensión o recuperación de la patria potestad, matrimonio, nulidad e insubsistencia del matrimonio, divorcio, separación, reconciliación, unión de hecho, cesación de la unión de hecho, capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.

En relación con la capacidad: Declaración de interdicción y tutelas, protutelas y guardas.



El Código Civil establecía como hechos inscribibles: Nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad de matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutela, protutela y guarda, defunciones, extranjeros domiciliados o residentes, guatemaltecos naturalizados, personas jurídicas no lucrativas, mortinatos.

De lo anterior se puede dividir de acuerdo con su importancia o repercusión en el ser humano los hechos o actos susceptibles de inscribir en el Registro Civil. Pueden ser: fundamentales (el nacimiento, matrimonio y defunción), cuasi fundamentales por la similitud que tienen con algunos fundamentales (la adopción, reconocimiento de hijo, constitución de personas jurídicas (similares al nacimiento) y unión de hecho (similar al matrimonio) y accidentales (divorcio, separación, etc.).

Conforme nuestra legislación y la mayoría de legislaciones del mundo occidental la función del registro civil corresponde al municipio, así el artículo 373 del Código Civil ya derogado establecía que los registros del estado civil se llevarán en cada municipio y estarán a cargo de un registrador nombrado por la propia corporación.

Y en los lugares en donde no era necesario un nombramiento especial, ejercía el cargo el Secretario municipal.

Su atribución esencial es autorizar con su firma las partidas y razones o notas que asiente en los libros. Las partidas serán firmadas por los interesados y si no supieren pondrán su impresión digital.



Los registros civiles son públicos y sus inscripciones son gratuitas, por lo que cualquier persona puede obtener certificaciones de los actos y circunstancias que contengan.

Las certificaciones que expidan de los asientos registrales causaran honorarios que serán fijados en el arancel correspondiente, en ellas se insertaran todas las notas marginales que contenga la partida, conforme el Artículo 388 del Código Civil.

Según el derogado Artículo 369 del Código Civil, Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas.

Según el Artículo 370 del Código Civil, ya derogado, en el registro civil se inscriben: nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencias y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y personas jurídicas.

El derogado Artículo 371 del Código Civil el estado civil de las personas se prueba por medio de las certificaciones de las actas del registro civil.

Según el derogado Artículo 373 del Código Civil, en la capital y cuando fuera posible, en las cabeceras departamentales, el registrador deberá ser abogado y notario, colegiado hábil, guatemalteco y persona idónea y de reconocida honorabilidad.



En tanto y relacionado al concepto de registro nos encontramos con un una institución denominado en la mayoría de los países como Registro Civil y que tiene como finalidad la de asentar y dejar constancia de los actos o hechos relativos al estado civil de las personas u otros que las leyes encomienden y que también exigen que se deje la pertinente constancia.

Así por ejemplo un registro civil contendrá hechos como el de inscribir legalmente a un recién nacido, asentar en sus registros los fallecimientos y a las personas que deciden unirse civilmente bajo la institución matrimonial, como también y de acuerdo a la legislación de cada país, tener que entender en casos de otorgamientos de patria potestad, emancipaciones y nacionalizaciones, entre otros menesteres.

2.2. Regulación del acta de nacimiento

Cabe mencionar que la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número 90-2005, omitió incluir en su articulado una norma que establezca los datos que deben incluirse en el Acta de Inscripción de Nacimiento, extremo que dificulta a los particulares presentar la información necesaria al momento de solicitar una inscripción en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas.



2.3. Regulación, datos, e inscripción del acta de nacimiento, según la norma del Código Civil guatemalteco.

2.3.1. Regulación del acta de inscripción de nacimiento

El acta de inscripción de nacimiento estaba regulado en Artículo 398 del Código Civil Guatemalteco, Decreto número 106, el que fue derogado por la actual ley del Registro Nacional de las Personas. Resaltando que en la ley del Registro Nacional de las Personas, se omitió incluir una norma que regulara un documento tan importante como lo es el acta de inscripción de nacimiento.

2.3.2. Datos del acta de inscripción de nacimiento

Según el Artículo 398 del Código Civil Guatemalteco ya derogado, Decreto número 106, citado en el párrafo anterior el acta de inscripción de nacimiento debía expresar:

1º El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple;

2º El sexo y nombre del recién nacido;

3º El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres;

4º. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial; y

5º. Firma o impresión digital del que diere el aviso y firmal del Registrador Civil o facsímil u otro medio de reproducción de la misma.



2.3.3. Inscripción del acta de nacimiento, según la norma del Código Civil

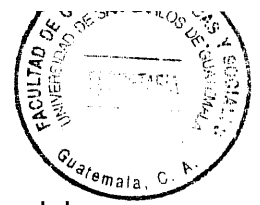
Guatemalteco

Según la norma del Código Civil Guatemalteco, antes citada, la inscripción del acta de inscripción de nacimiento era sumamente fácil y practica, ya que en la misma se señalaban expresamente los requisitos que debían presentarse al registro civil respectivo para su realización, cosa que no ocurre con la derogatoria de la misma, ya que la ley vigente contiene una norma que señale tales requisitos lo que provocó que se produjera una desorientación y confusión al usuario, además de aspectos como la implementación de un sistema desconocido, y la contratación de personas no idóneas para el procesamiento y manejo de la información, lo que ha provocado una insatisfacción y desencanto en el usuario.

2.4. Derogatoria del Artículo 398 del Código Civil, y sus consecuencias

La derogatoria del Artículo 398 del código civil ha provocado consecuencias muy perjudiciales a los usuarios del Registro Civil de las Personas, ya que en la Ley del Registro Nacional de las Personas, no existe una norma que señale específicamente los requisitos que deben cumplirse para la realización de una inscripción de nacimiento.

La ausencia de esta regulación al momento de solicitar una inscripción de nacimiento en Registro Civil de las Personas, genera dudas, incertidumbre y complicaciones en las

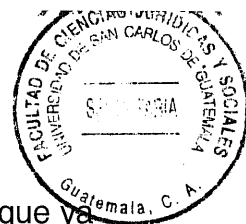


personas interesadas en realizarlas, ya que al desconocer el formulario que se debe llenar, como los documentos se deben acompañar y los requisitos que debe contener el acta de inscripción de nacimiento, ha provocado que muchas personas no realicen las inscripción de nacimiento, agregando otros aspectos como el analfabetismo y el desinterés de los usuarios particulares.

Esta omisión no ha generado inconvenientes únicamente a las personas particulares interesadas en realizar una inscripción de nacimiento, sino a todas las personas, ya que previo a iniciar el trámite de inscripción deben presentarse a dicha institución para informarse sobre el o los formularios que haya que llenar, los datos documentos que deben reunir para luego presentarse al Registro Civil a realizar la inscripción respectiva,

Este inconveniente se extiende también a la tramitación de expediente en jurisdicción voluntaria, debido a que por la misma razón de no estar regulados dichos requisitos, al tramitar diligencias voluntarias de inscripción extemporánea de nacimiento, o rectificación de actas de nacimiento, los notarios desconocen la documentación que se requiere para la realización de dicho trámite, provocándoles demora en la iniciación y finalización de dichos trámites, con la consiguiente consecuencia que el notario no puede cumplir satisfactoriamente con el compromiso contraído con el usuario. Esto por la falta de una norma que lo regule.

La derogatoria de dicha norma jurídica también ha provocado problemas e inconvenientes a los jueces y a los oficiales de los órganos jurisdiccionales, ya que al no existir una norma para fundamentar las resoluciones sobre los datos registrales que



debe contener un acta de inscripción de nacimiento, se fundamentan en normas que ya no están vigentes, como es el caso del Artículo 398 del Código Civil, Decreto-Ley número 106 del Congreso del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, derogado por el Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala.



CAPÍTULO III

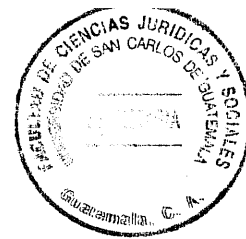
3. Nombre de la persona

La persona se identifica con el nombre con el cual se inscribió su nacimiento en el registro civil. El nombre de una persona se compone del nombre propio, simple o compuesto de varios nombres y del apellido. El primero es puesto por los padres a su entera voluntad y en los países latinos, se acostumbra tomarlos del santoral romano.

El patronímico o apellido lo adquiere la persona cuyo nacimiento se inscribe, como afecto de la filiación. El hijo de padres casados lleva el apellido del padre y de la madre; el hijo de padres no casados lleva el apellido del padre si es reconocido y de la madre; y solamente el de la madre, en caso contrario.

Para mejor identificación de la persona, se exige el uso de los apellidos paterno y materno para lo actos de la vida civil. El código civil distingue entre el uso de un nombre propio distinto o incompleto del que conste en la partida de nacimiento, y el cambio completo de nombre propio y apellido.

Las personas usan con frecuencia nombres propios distintos de que consta en el Registro Civil. En el trato familiar y social se acostumbra usar diminutivos, sobre todo con las mujeres, cambios con el nombre inscrito, a veces no se encuentran ningún parecido. También ocurre que los padres ponen varios nombres al niño y solo se le conoce por uno de ellos.



Cuando llegaba el caso de identificarse se les exigía que acudieran a los tribunales para que, previos los tramites que señalaba el código procesal, se declaraba la identificación. Esto acarreaba gastos y perdida de tiempo, que obligaba a muchas personas a prescindir del acto que proyectaban realizar. Muchas uniones se originaron de los obstáculos que los interesados encontraron para presentar sus partidas de nacimiento comprobatorias de su identificación.

Para todas estas situaciones, en nada afectan la filiación, el código dispone la cual se puede hacer ante notario. La persona, pues, que en el Registro Civil apareciere, por ejemplo, con los nombres de José Roberto, Manuel Francisco, Luís Antonio u otros nombres compuestos o solo hubiese usado uno o algunos de ellos y así fuere conocido, o la que usare con sus relaciones familiares y sociales un nombre o apellido diferente del que consta en la partida del Registro, ya en el primer caso por ser conocida con un diminutivo o por otra designación, y no necesitan seguir un procedimiento judicial sino comparecer ante un notario para que en escritura pública se declare la identificación.

3.1 Del Registro Nacional de las Personas

3.2 Concepto de Registro Nacional de las Personas

Según la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número Noventa guión Dos mil Cinco (90-2005) del Congreso de la República, el Registro Nacional de las Personas es la Entidad encargada de organizar y mantener el registro único de

identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

3.3. Concepto de Registro Civil de las Personas

El Registro Civil de las Personas en Guatemala, es la institución destinada a inscribir los hechos relativos al estado civil de las personas, tales como el nacimiento, el matrimonio, la defunción, el nombre y apellidos, las indicaciones del régimen económico – matrimonial, la nacionalidad, y vecindad.

3.4. Inexistencia de regulación sobre los datos que debe contener el acta de inscripción de nacimiento

Con la derogatoria del Artículo 398 del Código Civil, Decreto-Ley número 106 del Congreso del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, en la actualidad no existe una norma que contenga la regulación sobre los datos que debe contener el acta de inscripción de nacimiento, lo cual se traduce en un problema grave para toda la población, ya que al no existir una normativa específica ha quedado a criterio y discreción de los funcionarios del Registro Nacional de las Personas, los requisitos que deben cumplirse, así como tampoco los documentos que deben reunirse para la realización de un trámite de una inscripción de nacimiento, lo cual además de constituir una laguna de ley, degenera en un problema muy serio para los particulares, los



notarios, y los juzgadores y a los oficiales de los tribunales, ya que al no existir una norma en la cual pueda fundamentar una resolución, en los casos de inscripciones extemporáneas y rectificaciones de partidas de nacimientos, fundamentan sus resoluciones en normas ya derogadas como el caso del Artículo 398 del Código Civil, ya citado, como me permitiré ilustrarlo más adelante del presente trabajo.

3.5. Importancia de crear una norma jurídica que establezca la información que debe contener un acta de inscripción de nacimiento

Es de gran necesidad, trascendencia e importancia que el Congreso de la República de Guatemala, promueva una iniciativa de ley para inclusión de una reforma a la Ley del Registro Nacional de las Personas, para la implementación de una norma jurídica que establezca la información y requisitos que debe contener un acta de inscripción de nacimiento, ya que la inexistencia de una norma de tal magnitud, además de los inconvenientes que provoca a toda la población usuaria del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas para el caso de presentarse a solicitar una inscripción de nacimiento.

Norma que sería el fundamento legal también a los notarios, jueces y oficiales de los órganos jurisdiccionales que necesariamente deben contar con una norma o fundamento legal para dictar una resolución en los casos de diligencias de jurisdicción voluntaria, lo cual no permitiría que los empleados y funcionarios del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, puedan crear o imponer requisitos que lo único que provocan a la población es incertidumbre, inconvenientes y desencanto en contra del



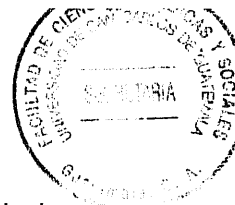
Registro Civil de las Personas, en contraposición a los desaparecidos Registros Civiles que existían en las municipalidades, donde los servicios de atención al usuario se prestaba de una manera más rápida, eficaz y eficiente.

Las irregularidades que han venido ocurriendo desde que entró en vigencia la Ley del Registro Nacional de las Personas, se solucionaría con la emisión de una iniciativa de ley, que regule los requisitos que debe contener el acta de nacimiento

Exposición de motivos: El asiento del acta de nacimiento ha sido el mayor problema en los Registros Civiles del Registro Nacional de las Personas, que afecta a la población usuaria de dicha institución por lo que es esencial y fundamental adecuar dicha ley incluyendo en la misma los requisitos que debe contener el acta de nacimiento, el cual tiene su asidero legal en el derecho a la identidad, lo cual tiende a generar mayor seguridad jurídica de la población guatemalteca. Con la regulación de dicho instrumento se concretiza la adecuación de dicho cuerpo normativo.

La regulación de dicha figura vendría a resolver la problemática existente, ya que la falta de dichos requisitos ha provocado serios problemas a la población usuaria de dicha institución.

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones del Estado de Derecho se encuentran las de consolidar el régimen de legalidad del país, que impone el fortalecimiento y perfeccionamiento de las leyes para garantizar a los habitantes de la República, la



justicia y la seguridad para la protección de la persona, la familia y el bienestar de los guatemaltecos.

CONSIDERANDO: Que la falta de legislación sobre la regulación de los requisitos del acta de nacimiento han provocado retrasos y arbitrariedades que han conducido a la mala prestación del servicio público del Registro Nacional de las Personas, a través de sus Registros Civiles.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de los fines enunciados y la adecuación de la legislación, es necesario crear la norma que regule los requisitos que debe contener los requisitos que debe reunir el acta de nacimiento, no sólo para que nuestro ordenamiento jurídico se adecue a las corrientes modernas, sino también para resolver la problemática que existe actualmente sobre los requisitos de dicho documento.

POR TANTO: En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala. DECRETA: Artículo uno: Requisitos que debe contener el acta de inscripción de nacimiento. El Acta de inscripción de nacimiento deberá contener los requisitos siguientes:

- 1º El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento y si fuere único o múltiple;
- 2º El sexo y nombre del recién nacido;
- 3º El nombre, apellidos, origen, ocupación y residencia de los padres;
- 4º. El establecimiento hospitalario donde ocurrió el hecho, o los nombres del médico, comadrona u otra persona que hubiere intervenido en el parto. Si se tratare de hijos nacidos fuera de matrimonio, no se designará al padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo o por medio de mandatario especial; y



5º. Firma o impresión digital del que diere el aviso y firma del Registrador Civil o facsímil u otro medio de reproducción de la misma.

Artículo Dos: El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, dado en el palacio del organismo legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los ____ día del mes de ____ de dos mil ____.





CAPÍTULO IV

4. Problemas que genera la ley del Registro Nacional de las Personas

A partir de que el Registro Nacional de las Personas, inicio sus actividades que antes eran de las municipalidades, surgieron los problemas de toda índole, ya sea dentro del mismo registro como a la misma población que hasta la fecha ha afectado grandemente ocasionando confusión, en virtud de que no existe una organización bien fundamentada.

Aunado a ello, se ha implementado el mismo, a zonas con el objeto de descentralizar este registro, lo que ha causado caos, ya que al fin y al cabo cuando el personal de estas, o de las regiones no puede conseguir un arreglo para el particular, lo terminan acudiendo a la sede central.

4.1 Consideraciones generales

La situación del Registro Nacional de las Personas, RENAP, está siendo motivo de preocupación nacional. Por un lado, partimos de una situación difícil, porque el sistema vigente era insostenible. La cédula es un documento anacrónico y obsoleto, que requería ser reemplazado por un sistema más moderno. Pero, al tratar de implementar un nuevo sistema se hizo de forma centralizada, en lugar de preservar los beneficios de un sistema descentralizado. Se debió haber fortalecido el rol de las municipalidades, tecnificando y unificando el sistema.



Entre los problemas que se enfrentan actualmente están los números duplicados, los casos de personas con dos documentos de identificación personal o DPI, así como los casos de personas cuyo nombre fue plasmado incorrectamente en el nuevo documento o cuya foto salió de forma inadecuada. El Registro Nacional de las Personas es una institución muy importante que debería realizar su función con los más altos estándares posibles, pero no es así debido a problemas importantes en el diseño institucional.

El proceso electoral es uno de los campos que podrían verse más afectados ante los problemas del RENAP. Si el proceso siguiera su curso no se llegaría a la meta de entregar a todos los ciudadanos su DPI. Aunque el padrón electoral es independiente, el proceso electoral podría verse afectado al tener un documento de identidad que no es confiable; se pone en riesgo la confiabilidad de la institucionalidad que se ha venido construyendo en los últimos 25 años. El sistema electoral debe ser fortalecido y blindado.

Ante los problemas nos preguntamos qué se puede hacer. Por un lado, hay que hacer una reconversión del Registro Nacional de las Personas. La Ley del RENAP tiene graves problemas. Los miembros de su directorio tienen conflicto de intereses. No debería haber en el directorio un magistrado del Tribunal Supremo Electoral ni debería ser parte del mismo el Ministro de Gobernación.

Contar con un sistema adecuado de identificación de las personas es fundamental en un país, puesto que el derecho a la identificación es fundamental. Con un registro inadecuado, estamos jugando con la institucionalidad del país. Sería un riesgo muy



grande si no se pudiese sacar el pasaporte, ni la licencia al no contar con el DPI. Esta en juego incluso la institucionalidad democrática.

4.1.1. Respeto de los particulares

A continuación se particularizan los problemas con respecto al sujeto, que se suscitan en virtud que el Registro Nacional de las Personas tiene una ley imprecisa, no es suficientemente clara en cuanto a su determinación y resultados por lo cual se creó:

La actual Ley del registro Nacional de las Personas genera grandes problemas e inconvenientes a las personas particulares, debido a que en la misma no se incluyó una norma que regule los requisitos que deben contener las actas de inscripción en este Registro, específicamente el acta de nacimiento.

Son diversos y constantes los problemas que sufren los particulares al momento de solicitar una inscripción de nacimiento, tal como el caso suscitado en el municipio de San Benito, departamento de Petén en el mes de junio del año dos mil diez, publicado el treinta de junio del año dos mil diez, en el diario prensa libre, donde se lee que: “Denuncia. Critican la lentitud y la prepotencia de los empleados. Usuarios. Cansa mal servicio del Registro Nacional de las Personas. Las quejas por el mal servicio en la oficina del Registro Nacional de las Personas no cesan. Los pobladores exigen mejor trato del personal y que los tramites se efectúen con más agilidad.



Milvia Quixchán, de San Benito, dijo que desde las seis horas de ayer llegó a la oficina del Registro Nacional de las Personas para tramitar dos partidas de nacimiento; seis horas después, la cola no había avanzado casi nada, por lo que no consiguió cumplir su objetivo.

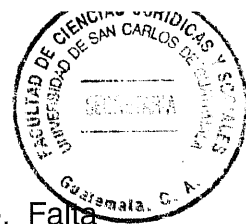
No es justo que estemos pasando calor y hambre con tal de obtener un documento, por el cual el Registro Nacional de las Personas no debería retardar más de cinco minutos para entregarlo, criticó Quixchán.

Maltrato de agente. Otro afectado expresó: “Cansa el mal servicio del Registro Nacional de las Personas”. Agregó que a ello se suma el maltrato del guardia de seguridad que organiza la entrada en la oficina.

Los pobladores coincidieron en que el agente es prepotente, y cuando se le pregunta por qué se demoran los tramites, contesta que esperen, y si no quieren, que se retire.

Recordaron que la tarde del lunes recién pasado, más de cincuenta vecinos no habían podido ingresar en el Registro Nacional de las Personas, por lo que ocuparon las instalaciones y exigieron a los empleados que agilizaran los tramites, puesto que no era justo tener a los usuarios bajo el sol.

“Para venir al Registro Nacional de las Personas pedí permiso en mi trabajo, pero es deprimente esperar ocho horas para obtener un documento, y que al final no lo den”, señaló Gonzalo Tejax.



Añadió que ahora tendrá que volver a pedir permiso y gastar en transporte. Falta coordinación. Los afectados denunciaron que no hay coordinación entre los empleados, que existe mala atención al usuario y la negligencia de los trabajadores. “Recuerdo que cuando las municipalidades tenían a su cargo el Registro Civil nunca se hacían colas, y los documentos eran entregados el mismo día, a excepción de las cédulas de vecindad”, refirió Tejax”.

“Ahora, el Registro Nacional de las Personas tiene tanta tecnología y da vergüenza que no puedan hacer lo mismo”, se quejó otro vecino.

De igual forma el diario citado, el 18 de julio del 2010, editó el artículo intitulado problemas en el Registro Nacional de las Personas. Datos erróneos, duplicidad de documentos, perdida de información, demoras exageradas y deficiencias tecnológicas son problemas pendientes de resolver para el Registro Nacional de las Personas.

Al respecto Alejandro Balsells, abogado y notario, opinó que se debe corregir la ley orgánica de dicha institución y expresó que: “Opinar sobre el Registro Nacional de las Personas es complicado, cuando hemos constatado que casado aparecen soltero y viudas están casadas; mi hermano aparece como hijo de honorables desconocidos; de mis hijos gemelos obtuve con más facilidad la partida de nacimiento de uno, mientras que del otro tardó más. Las identificaciones de personas, por arte de magia, dejaron de tener validez en el país y ahora a algún ilustrísimo abogado se le ocurrió que la gente debe cambiarse nombre en vez de contar con ellas... En fin, podemos llenar este espacio con anécdotas, pero es claro que el concepto no está claro.



Lo peor del Registro Nacional de las Personas es su ley orgánica, pero poco podemos hacer mientras nuestros diputados sigan jugando con la identificación de los guatemaltecos, así sabemos que al Consejo Consultivo se le tiene marginado y que el Consejo Directivo, que tiene funciones amplias, quien sabe con qué intención se le ha atiborrado con decisiones gerenciales que competen exclusivamente al director ejecutivo.

Así, cuando la ley señala que el Consejo Directivo debe reunirse por lo menos cada 15 días, sus labores han sido complicadas, tanto por ellos mismos, que se reúnen varias veces a la semana de acuerdo con lo que ha salido publicado en la prensa escrita. Espero al escribir estas líneas que no cobren dietas por cada sesión, porque si lo hacen es una mina de oro la que fue encontrada.

Nos hemos enterado de la desafortunada ocurrencia de alguien en el Congreso de introducir como nuevos miembros del directorio al Colegio de Abogados y las facultades de informática. Se nota que no aprendemos la lección, y se quiere ahora repetir las mala experiencias que tenemos en comisiones de postulación y en el Registro de Información Catastral, al confundir las funciones de la academia con las funciones de gobierno.

El Registro Nacional de las Personas tendrá remedio si existe primero un interés legítimo del congreso por enmendar las barbaridades que contiene la ley orgánica; segundo, si se establece un proceso de capacitación a empleados; tercero, si existe un interés por mantener la autonomía de la institución pero a la vez validad su necesaria



coordinación con otras entidades; y cuarto, cuando el Tribunal Supremo Electoral no siga poniendo en riesgo el padrón electoral y cuente con procesos auditados de lo que se hace en el ámbito nacional.

En caso contrario, nombres vendrán y nada podrán hacer por corregir un entuerto que al parecer no encuentra horizonte y que en vez de garantizar la identificación ha informatizado el relajo.

Por su parte el diputado Rubén Mejía, Jefe de la Bancada Guatemala, en el diario citado, en la misma fecha, opinó que: “Hace cinco años se hablaba de la urgente necesidad de crear una institución que viniera a darle mayor seguridad a nuestro documento de identificación y también se hablaba de que la cédula ya era obsoleta y poco fiable. Por esta y otras razones el Congreso de la República 2004-2008 legisló para crear el Registro Nacional de las Personas, con el propósito de modernizar y transparentar nuestro sistema de registro e identificación de ciudadanos.

Desde su génesis, el Registro Nacional de las Personas mostró vicios con una ley que establecía dedicatorias a empresas para prestar el servicio, se incorporó al Directorio a un delegado del Congreso de la República, que desde mi punto de vista no tenía razón de ser, ya que ello daría lugar a que se politizara y se generaran negociaciones y componendas que no contribuirían en nada a la institución.

Los resultados están a la vista, los ciudadanos son víctimas de un calvario para tramitar sus documentos, que de cuarenta y ocho horas que tardaba una municipalidad en



entregar una cédula de vecindad pasó a cinco meses para que entreguen el Documento Personal de Identificación.

Existen testimonios de personas que tienen más de un documento personal de identificación, cosa que sería imposible si el sistema dactilar funcionara; también hay casos documentados de personas que tienen el mismo Código Único de Identificación, lo cual resulta por demás absurdo; y existen miles de personas con datos erróneos, lo que pone en riesgo la credibilidad de nuestro sistema jurídico.

El congreso dio un paso importante al destituir a su delegado. Es importante destacar el liderazgo que asumió el presidente de este organismo para llevarlo a cabo. Lo más graves de estas ineficiencias y corruptelas es que están poniendo en riesgo nuestro sistema democrático, ya que las próximas elecciones tendremos que votar con dos documentos, ninguno de los cuales cuenta con las garantías necesarias de fiabilidad.

Por otra parte, quienes a la fecha no tienen documento, por pérdida o por robo, tendrán que sufrir el calvario de esperar cinco meses para estar documentados y, en el peor de los casos, buscar quien, de forma ilegal, les otorgue una cédula.

Para resolver estas dificultades, la bancada Guatemala ha propuesto reformas a la ley del Registro Nacional de las Personas, para que el Congreso no tenga representante y que este sea sustituido por alguna institución que no dé lugar a la politización y negociaciones, además de proponer que se tengan más controles de auditoría externa, tanto al sistema informático como a los procesos de reclutamiento y selección de personal y del proceso de contratación de servicios, así como la creación de una



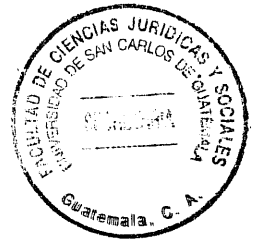
dirección de responsabilidad profesional que vele porque el personal del Registro Nacional de las Personas sea honesto y transparente.

Como ha que quedado evidenciado los problemas en el Registro Nacional de las Personas, son múltiples, diversos y complicados, sin embargo dentro del extenso número de problemas que el sustentante del presente trabajo de investigación tuvo acceso, se pueden enumerar los siguientes:

4.1.2. Desconocimiento de los requisitos

En cuanto a este punto es importante señalar que en la actual Ley del Registro Nacional de las persona, los legisladores omitieron señalar los requisitos que debe contener un acta de inscripción de nacimiento, lo cual genera como consecuencia lógica que el particular que se presenta a solicitar una inscripción de esta naturaleza desconozca estos requisitos.

En fin una serie de problemas que ha ocasionado a los particulares que al fin y al cabo son los más perjudicados al momento de acudir a este ente, como único que existe para la elaboración e inscripción de sus solicitudes. Y lógico la molestia para ellos ya que la mayoría carece de recursos económicos.



4.1.3. Desconocimiento de los documentos que deben presentar

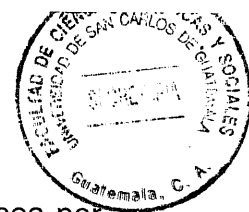
Adicionalmente al aspecto señalado anteriormente es relevante indicar también que en la ley objeto de análisis en el presente trabajo de investigación también se omitió indicar los documentos que deben presentarse al Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, al momento de solicitar una inscripción de nacimiento, por que el particular desconoce de qué documentos debe proveerse al momento de solicitar una inscripción de nacimiento.

Es importante y no se requiere de mucho sabiduría ni de una organización adecuada para que el personal del Registro, tenga impresa en una papeleta que incluya los requisitos que se requieren, de acuerdo a lo que el particular este solicitando, y así se evitaría mucha confrontación entre el personal y personas que acude solicitando sus servicios.

4.1.4. Falta de capacitación al personal del Registro Nacional de las Personas

En la mayoría de casos el problema que enfrenta el particular al momento presentarse a solicitar una inscripción de nacimiento, es que el personal encargado de realizar este tipo de inscripciones, en el registro civil de las personas, no ha recibido una capacitación adecuada para orientar al usuario sobre los requisitos o documentos que deben presentar para esta clase de trámites.

El problema radica que las personas que están prestando sus servicios, no reciben



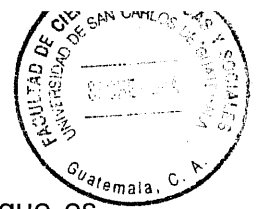
capitación, o los mismos no están en condiciones de ocupar estos puestos, ya sea por falta de preparación o bien los mismos se encuentran laborando únicamente por que el fulanito que tiene cuello lo recomendó, situación en este país muy normal.

4.2. Respeto de los notarios

Los problemas que los profesionales del derecho deben enfrentar en el Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, aún siendo concedores del derecho deben afrontar diversos problemas al momento de realizar un trámite de jurisdicción voluntaria notarial, esto debido a las causas siguientes.

4.2.1. Imposición de previos

Los secretarios de los juzgados de primera instancia del ramo civil, que son los que emiten la primera resolución a cerca de los trámites de jurisdicción voluntaria notarial, generalmente dictan previos al momento de solicitar una rectificación del acta de nacimiento o una inscripción extemporánea de nacimiento, esto por la razón que la actual legislación que regula esta clase de tramites, como lo es la Ley del Registro Nacional de las Personas no incluyó dentro de su articulado una norma que especifique los requisitos deben cumplirse o los documentos que deben acompañarse para la tramitación de un expediente de esta clase procesos, lo cual genera inconvenientes innecesarios al notario, ya que la mayoría de veces estos inconvenientes y problemas no son vistos ni comprendidos por el cliente o solicitante del tramite notarial como problemas por la falta de una legislación apropiada, sino lo ven como una incapacidad



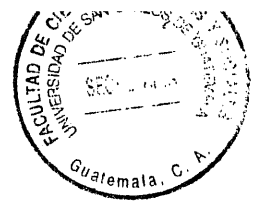
del notario, no obstante ponga su mejor esfuerzo en la consecución de su fin que es obtener un trámite rápido.

4.2.2. Rechazo de expedientes

Otro de las dificultades que son frecuentes en los trámites realizados por los notarios, es el rechazo de los expedientes relacionados con las rectificaciones de las partidas de nacimiento o solicitudes de inscripciones extemporáneas de nacimiento, es el rechazo de los expedientes, esto porque según los Secretarios de los tribunales las solicitudes no reúnen los requisitos para la realización de este tipo de trámites. Problema muy frecuente para ellos, y lo que les queda en corregir los errores, tras errores, por la incompetencia del Registro de no ser claros, precisos y determinantes al momento de establecer la forma en que deseen que los documentos sean presentados por los notarios.

4.2.3 Errores que comete el Registro Nacional de las Personas al momento de ingresar los datos que los notarios envían sus avisos.

Aun siendo el notario el que presenta sus avisos, o testimonios, los cuales van acorde a lo sedado, este Registro comete grandes errores, al momento de digitalizarlos, consignando mal los datos en el sistema y ocurre lo ilógico, que normalmente aduce el Registro, no se puede arreglar este error, porque el sistema no lo permite. Son aspectos muy comunes y muy perjudiciales no solo para el notario que lo hace ver de manera incompetente sino para el particular que causa pérdida de tiempo. Frente a este



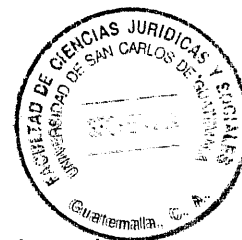
problema, el Registro Nacional de las Personas, de oficio tiene que corregir los errores, por ser este ente el culpable de los mismos.

4.3. Respetto de los jueces y oficiales

En el ámbito de los jueces y oficiales de los tribunales de primera instancia del ramo civil, que como ya se indicó son los competentes para tramitar las inscripciones extemporáneas de nacimiento, lo más normal y común es que, por la inexistencia de una norma que especifique los requisitos que deben reunirse para realizar una inscripción de un acta de nacimiento, en sus resoluciones dentro los expedientes de inscripción extemporánea de nacimiento bien dentro de una solicitud de rectificación de partida de nacimiento, se fundamenten en el derogado artículo 398 del código civil, con cuya actuación incurren en un fraude de ley por cuanto se fundamenta en una ley sin vigencia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo cual es de urgente necesidad la creación de una norma que regule este aspecto tan importante.

4.3.1. Problemas que genera la ley del Registro Nacional de las Personas

Personas en los tres grupos poblacionales involucrados dentro del presente capítulo, me permito incluir dentro del presente trabajo académico, el criterio de las personas particulares, el criterio de los señores notarios, el criterio de los señores Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil, así como el criterio de los oficiales de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil y Mercantil en relación con los problemas que genera dicho cuerpo normativo, en relación a las inscripciones de nacimiento.



Con este trabajo se pretende recoger el pronunciamiento de estos actores en el sentido si se debe implementar una disposición ordinaria que establezca los requisitos que debe contener un acta de nacimiento.

Para ello me he permití plantear encuestas a los cuatro grupos citados, mediante un cuestionario diseñado en forma sencilla y de fácil entendimiento para los encuestados, especificando el modelo de boleta de cada encuesta, la fuente, las instrucciones, interrogantes, la individualización del encuestado, la evaluación de la encuestas, así como los resultados de cada uno de los grupos, en representaciones graficas, para una mejor comprensión, por lo que permito hacer la siguiente descripción del modelo de la encuesta utilizada y de los aspectos analizados.

4.3.2 Evaluación de la primera encuesta

01. En relación a la interrogante número uno, su resultado permite establecer que el cincuenta por ciento de los encuestados conoce de la existencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

02. En relación a la interrogante número dos, el resultado es básico para el presente trabajo, pues el cien por ciento de los encuestados manifestó que conoce que la Ley del Registro Nacional de las Personas no regula las inscripciones de nacimiento.



03. En relación a la interrogante número tres, como el caso de la anterior también es básico para el objeto del estudio, pues permite establecer que el cien por ciento de los encuestados, expresó que conoce que el Código Civil regulaba los requisitos para las inscripciones de nacimiento.
04. En relación a la interrogante número cuatro, su resultado también se considera de suma importancia para el objeto del presente trabajo de tesis, toda vez que el ciento por ciento de los encuestados manifestó que sí han tenido problemas o inconvenientes para realizar una inscripción de nacimiento.
05. En relación a la interrogante número cinco, su resultado recoge la opinión del cien por ciento de los encuestados que considera que la forma en que actualmente se realizan las inscripciones de nacimiento, no es la correcta, lo que se considera de suma importancia para el objeto del presente trabajo, pues manifiesta su desacuerdo a la forma en que actualmente se realizan las inscripciones de nacimiento.
06. En relación a la interrogante número seis, su resultado constituye quizá uno de los más importantes para este estudio de tesis, pues el cien por ciento de los encuestados opinó que de acuerdo a sus experiencias anteriores, actualmente es más complicado realizar una inscripción de nacimiento.
07. En relación a la interrogante número siete, su resultado es en extremo importante, puesto que se ha planteado a los encuestados la interrogante si sería más fácil



realizar una inscripción de nacimiento si estuvieran regulados los requisitos como lo regulaba el Código Civil en su Artículo 398. Al respecto el cien por ciento de los encuestados confirma que sí sería más fácil realizar una inscripción de nacimiento si estuvieran regulados los requisitos como lo regulaba el derogado artículo 398 del Código Civil, pues actualmente no existe un cuerpo regulatorio de dichos aspectos.

08. En relación a la interrogante número ocho, su resultado es de alguna manera muy relacionado con el de la interrogante anterior, pues el cien por ciento de los encuestados considera que no es correcto que no se haya incluido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, la regulación de los requisitos del acta de nacimiento.

09. En relación a la interrogante número nueve, su resultado permite establecer totalmente una de los aspectos contenidos en el presente estudio académico, pues el cien por ciento de los encuestados considera que la inexistencia de una norma que regule los requisitos del acta de nacimiento, limita los derechos de las personas particulares.

10. En relación a la interrogante número diez, su resultado confirma la tesis base del presente trabajo de investigación, relacionado a que es necesario crear una norma jurídica dentro de la Ley del Registro Nacional de las Personas que regule los requisitos que debe contener un acta de nacimiento. Aspecto que se evidencia con la respuesta de dicha interrogante, pues el cien por ciento de los encuestados afirma



que sí es necesario crear una norma jurídica dentro de la ley objeto de análisis, que regule los requisitos que debe contener un acta de nacimiento.

4.3.3 Ilustración gráfica de la primera encuesta

Ver anexos.

4.3.4 Evaluación de la segunda encuesta

01. En relación a la interrogante número uno, su resultado es sumamente importante pues permite establecer que el ciento por ciento de los encuestados conoce de la existencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

02. En relación a la interrogante número dos, el resultado es básico para el presente trabajo, pues el cien por ciento de los encuestados manifestó que conoce que la Ley del Registro Nacional de las Personas no regula las inscripciones de nacimiento.

03. En relación a la interrogante número tres, como el caso de la anterior también es básico para el objeto del estudio, pues permite establece que el cien por ciento de los encuestados, expresó que conoce que el Código Civil regulaba los requisitos para las inscripciones de nacimiento.

04. En relación a la interrogante número cuatro, su resultado también se considera de suma importancia para el objeto del presente trabajo de tesis, toda vez que el ciento

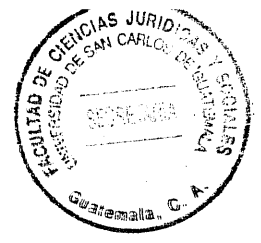


por ciento de los encuestados manifestó que sí han tenido diversos problemas e inconvenientes para realizar inscripciones de nacimiento, como también con las rectificaciones de partidas de nacimiento, pues por su calidad de juzgadores deben conocer y resolver dichas solicitudes.

05. En relación a la interrogante número cinco, su resultado recoge la opinión desfavorable del cien por ciento de los encuestados pues considera que la forma en que actualmente se realizan las inscripciones de nacimiento, no es la correcta, lo que se considera de suma importancia para el objeto del presente trabajo, pues manifiesta su desacuerdo a la forma en que actualmente se realizan las inscripciones de nacimiento.

06. En relación a la interrogante número seis, su resultado constituye quizá uno de los más importantes para este estudio de tesis, como en la primera encuesta, pues el cien por ciento de los encuestados opinó que de acuerdo a sus experiencias anteriores, actualmente es más complicado realizar una inscripción de nacimiento.

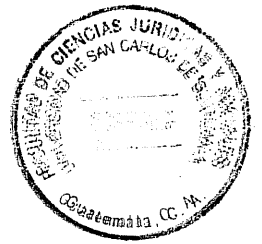
07. En relación a la interrogante número siete, su resultado es en extremo importante, puesto que se ha planteado a los encuestados la interrogante si sería más fácil realizar una inscripción de nacimiento si estuvieran regulados los requisitos como lo regulaba el Código Civil en su Artículo 398. Al respecto el cien por ciento de los encuestados, como en la primera encuesta, confirma que sí sería más fácil realizar una inscripción de nacimiento si estuvieran regulados los requisitos como lo regulaba el derogado Artículo 398 del Código Civil, pues actualmente no existe un cuerpo regulatorio de dichos aspectos.



08. En relación a la interrogante número ocho, su resultado es de alguna manera muy relacionado con el de la interrogante anterior, pues el ciento por ciento de los encuestados considera que no es correcto que no se haya incluido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, la regulación de los requisitos del acta de nacimiento.

09. En relación a la interrogante número nueve, su resultado permite establecer totalmente una de los aspectos más importantes contenidos en el presente estudio académico, pues el ciento por ciento de los encuestados considera que la inexistencia de una norma que regule los requisitos del acta de nacimiento, limita los derechos de las personas, específicamente en cuanto a que les impide realizar en una forma fácil su derecho a ser inscritos en el Registro Civil.

10. En relación a la interrogante número diez, su resultado confirma la tesis base del presente trabajo de investigación, relacionado a que es necesario crear una norma jurídica dentro de la Ley del Registro Nacional de las Personas que regule los requisitos que debe contener un acta de nacimiento. Aspecto que se evidencia con la respuesta de dicha interrogante, pues el cien por ciento de los encuestados afirma que sí es necesario crear una norma jurídica dentro de la ley objeto de análisis, que regule los requisitos que debe contener un acta de nacimiento.



4.3.5 Ilustración gráfica de la segunda encuesta

Ver anexos.

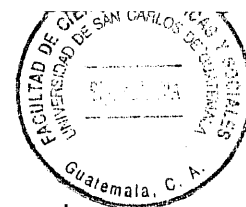
4.3.6 Evaluación de la tercera encuesta

01. En relación a la interrogante número uno, su resultado sustenta totalmente el presente estudio académico, puesto que permite establecer que el ciento por ciento de los encuestados conoce de la existencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

02. En relación a la interrogante número dos, el resultado es básico para el presente trabajo, pues el cien por ciento de los encuestados manifestó que conoce que la Ley del Registro Nacional de las Personas no regula las inscripciones de nacimiento.

03. En relación a la interrogante número tres, como el caso de la anterior también es básico para el objeto del estudio, pues permite establece que el cien por ciento de los encuestados, expresó que conoce que el Código Civil regulaba los requisitos para las inscripciones de nacimiento.

04. En relación a la interrogante número cuatro, su resultado también se considera de suma importancia para el objeto del presente trabajo de tesis, toda vez que el ciento por ciento de los encuestados manifestó que sí han tenido diversos problemas e

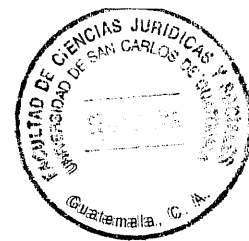


inconvenientes para realizar inscripciones de nacimiento, como también con las rectificaciones de partidas de nacimiento, pues por su calidad de juzgadores deben conocer y resolver dichas solicitudes.

05. En relación a la interrogante número cinco, como en las dos encuestas anteriores su resultado recoge la opinión desfavorable del cien por ciento de los encuestados pues considera que la forma en que actualmente se realizan las inscripciones de nacimiento, no es la correcta, lo que se considera de suma importancia para el objeto del presente trabajo, pues manifiesta su desacuerdo a la forma en que actualmente se realizan dichas inscripciones de nacimiento.

06. En relación a la interrogante siete, su resultado constituye quizá uno de los más importantes para este estudio de tesis, como en la primera encuesta, pues el cien por ciento de los encuestados opinó que de acuerdo a sus experiencias anteriores, actualmente es más complicado realizar una inscripción de nacimiento.

07. En relación a la interrogante número siete, su resultado es en extremo importante, puesto que se ha planteado a los encuestados la interrogante si sería más fácil realizar una inscripción de nacimiento si estuvieran regulados los requisitos como lo regulaba el Código Civil en su Artículo 398. Al respecto el cien por ciento de los encuestados, como en la primera encuesta, confirma que sí sería más fácil realizar una inscripción de nacimiento si estuvieran regulados los requisitos como lo regulaba el derogado Artículo 398 del Código Civil, pues actualmente no existe un cuerpo regulatorio de dichos aspectos.



08. En relación a la interrogante número ocho, su resultado es de alguna manera muy relacionado con el de la interrogante anterior, pues el ciento por ciento de los encuestados considera que no es correcto que no se haya incluido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, la regulación de los requisitos del acta de nacimiento.

09. En relación a la interrogante número nueve, su resultado permite establecer totalmente una de los aspectos más importantes contenidos en el presente estudio académico, pues el ciento por ciento de los encuestados considera que la inexistencia de una norma que regule los requisitos del acta de nacimiento, limita los derechos de las personas, específicamente en cuanto a que les impide realizar en una forma fácil su derecho a ser inscritos en el Registro Civil.

10. En relación a la interrogante número diez, su resultado confirma la tesis base del presente trabajo de investigación, relacionado a que es necesario crear una norma jurídica dentro de la Ley del Registro Nacional de las Personas que regule los requisitos que debe contener un acta de nacimiento. Aspecto que se evidencia con la respuesta de dicha interrogante, pues el cien por ciento de los encuestados afirma que sí es necesario crear una norma jurídica dentro de la ley objeto de análisis, que regule los requisitos que debe contener un acta de nacimiento.



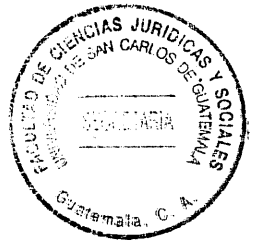
4.3.7 Ilustración gráfica de la tercera encuesta

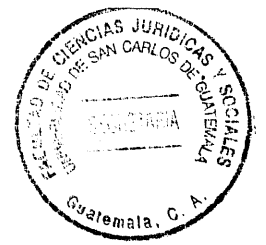
Ver anexos.

4.4 Propuesta de solución

Entre las propuestas que se han lanzado hay variedad de acciones, entre las cuales está llevar a cabo una auditoría del sistema, de las bases de datos y financiera. Desde el punto de vista del proceso electoral, es importante que las misiones internacionales de observadores de OEA y otras organizaciones se involucren desde ahora, para que den acompañamiento en el proceso en sus distintas etapas y no hasta las elecciones. El Tribunal Supremo Electoral, por su parte, tiene por delante la gran responsabilidad de depurar el padrón y verificar que se eviten los problemas por tener al momento de elecciones un sistema donde la persona podrá identificarse con cédula o con DPI.

Hay que poner atención a las iniciativas de reforma a la Ley del RENAP. Dicho registro constituye uno de los pilares de nuestra institucionalidad. El impacto de sus problemas en el resto de la institucionalidad del país es muy grande. El llamado a participar desde las organizaciones civiles ha sido formulado. No seamos solamente espectadores de la vida nacional. Debemos participar, ya sea promoviendo las reformas necesarias, ejecutándolas con responsabilidad o llevando a cabo actividades de auditoría social para que los responsables rindan cuentas a los ciudadanos. El tema es demasiado importante como para dejarlo únicamente en manos de las autoridades de turno.





CAPÍTULO V

5. Necesidad de crear normas que regulen el acta de inscripción de nacimiento

5.1. Leyes ordinarias

Actualmente la ley ordinaria que regula el acta de inscripción de nacimiento, en sustitución del articulado que fue derogado del Código Civil, Decreto número Ciento seis (106), es la Ley del Registro Nacional de las Personas, Decreto número Noventa guion Dos mil Cinco (90-2005) del Congreso de la República.

Sin embargo durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se ha establecido plenamente que la Ley Ordinaria actualmente en vigencia, adolece de múltiples lagunas legales, tal como es el caso que nos ocupa, por lo que es urgente y necesario crear las normas de jerarquía ordinaria que permitan subsanar las deficiencias contenidas en las misma, creando nuevas normas o reformando las ya existentes dentro de dicho cuerpo normativo, ya que de lo contrario no habrá forma de solucionar los persistentes problemas que actualmente enfrenta la población usuaria de los servicios que presta dicha entidad, específicamente para solucionar los problemas que ocasionan la ausencia las normas relacionadas con el Registro Civil de las personas en toda la república de Guatemala, ya que la usencia de las sido la causa de los diversos problemas que actualmente sufre la institución, problemática que de no ser considerada de urgencia provocará el colapso del Registro Nacional de las Personas, como actualmente se prevé.



5.2. Leyes reglamentarias

Las normas reglamentarias también juegan su papel importante dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico guatemalteco, ya que son estas normas las que le dan vida a la ley ordinaria, desarrollándola cuidadosa y adecuadamente.

La Ley del Registro Nacional de Personas cuenta con el reglamento respectivo, sin embargo este instrumento legal, de igual forma que la ley ordinaria, también adolece de muchas y marcadas deficiencias y lagunas dejando al margen la regulación de temas muy importantes, como es el caso de no haber incluido en su articulado una norma que se refiera a los requisitos que debe contener un acta de inscripción y específicamente el acta de nacimiento, lo cual es de relevante trascendencia tomar en consideración para su creación e implementación en el menor tiempo posible en el ordenamiento jurídico vigente y positivo de nuestro país.

5.3. Datos que debe contener el acta de inscripción de nacimiento

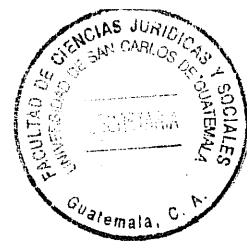
Durante el análisis del presente estudio académico se ha venido recalando que la inexistencia de una norma jurídica que directa y concretamente establezca los requisitos del acta de inscripción de nacimiento, ha venido provocando diversos y serios problemas a la población usuaria del Registro Civil del Registro Nacional de las Personas, desde su creación, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala promueva con urgencia una iniciativa de ley para la creación de normas de



jerarquía ordinaria que vengán a subsanar los diversos problemas que por la ausencia de estas sufre la población guatemalteca usuaria de esta institución.

En este mismo sentido también sería conveniente y necesario que el propio Registro Nacional de las Personas realizara una revisión del reglamento que desarrolla su ley ordinaria para que ambos instrumentos legales regulen los requisitos que debe contener el acta de inscripción de nacimiento, siendo estos los que a continuación detallo:

- 1) El lugar, fecha, día y hora en que ocurrió el nacimiento, indicando si fue único o múltiple;
- 2) El género del recién nacido;
- 3) El nombre del recién nacido;
- 4) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación y residencia de la madre;
- 5) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u ocupación y residencia de la madre;
- 6) El establecimiento hospitalario donde ocurrió el nacimiento, o el médico, comadrona o persona que hubiere atendió el parto;
- 7) Firma o impresión digital de la persona que diere el aviso; y;
- 8) La firma del registrador civil.



5.4. Antecedentes del derecho registral

Su creación es germánica. En Roma existió la “Mancipatio”, la Injure cessio” y la “Traditio”.

La Mancipatio. Existía únicamente respecto de las Res Mancipi”, no importando que se tratara de bienes muebles o de bienes inmuebles. Es una forma de contratación esencialmente formalista, porque las frases rituales, los guerreros y la actitud general de los intervinientes son el elemento sin el cual las partes no pueden quedar obligados, ni surtir efectos los actos que celebran.

La Injure Cessio. También se usaba sólo para las Res Mancipi” tratarse de bienes muebles, o inmuebles. Era un juicio fingido que encubría un negocio de transferencia de bienes; un simulacro de juicio reivindicatorio, en el que el demandado confesaba la demanda.

La Traditio. Era aplicable a toda clase de bienes y sin la intervención de ritos o fórmulas. Se trataba de una entrega de la cosa con desapoderamiento. Pero eso, en el lenguaje jurídico-moderno, tradición también quiere decir entrega. El derecho germánico un período primitivo en el que existen dos fórmulas que podemos decir que son equivalentes a la Mancipatio y a la In Jure Cessio. A la primera correspondía el formalismo ante el Thinx y a la segunda, la Auflassung.

El primer formalismo, es una forma solemne de transmisión de inmuebles. No hay que olvidar que los germanos desde épocas muy primitivas distinguieron entre muebles e inmuebles y los reglamentaron de distinta manera, lo que no sucedió en Roma. La



segunda fórmula, simultáneamente a la anterior, existe otra solemnidad que por su carácter judicial recuerda a la *injure cessio*. Es la entrega de la cosa ante el Juez. Se trata de un juicio ficticio, más bien de jurisdicción voluntaria, pues el juez únicamente contestaba públicamente es decir, auténtica, la investidura. Ambas fórmulas (*thix* y *auffassung*) fueron primero orales y más tarde se hicieron por escrito, pero siempre se inscribieron: Primero en los archivos judiciales o en los archivos municipales, y segundo se transcribieron en libros especiales. Este fue en principio de registración.

Al llegar el Derecho Romano, se debilitó la publicidad, pero como muchas ciudades resistieron a la infiltración del Derecho Romano, subsistieron las instituciones a través del tiempo y en el siglo XVII, en Prusia, se restaura el antiguo sistema que queda definitivamente vigente en el código civil de 1896, que se puede decir que es el bastión de la publicidad registral.

5.5 Definición de derecho registral

Es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre personas y cuyo fin es la publicidad registral (que no es más que el derecho que tiene una persona de informarse de los actos de la vida pública), brindando así seguridad jurídica a las personas.

Otra definición de este derecho, podría decirse, que es el conjunto de principios, y normas que tienen por objeto reglar los organismos estatales encargados de registrar



personas, hechos, documentos, objetos; así como también la forma como han de practicarse tales registraciones y los objetos y consecuencias jurídicas que derivan de éste.

5.5.1. Caracteres del derecho registral

- a) Es de orden público
- b) Es protector y legitimador
- c) Es regulador

5.6 Principios registrales

- a) Principio de Inscripción

Por inscripción se entiende todo asiento hecho en el Registro Público. También significa el acto mismo de inscribir. Los derechos nacidos extraregistradamente, al inscribirse, adquieren mayor firmeza y protección, y la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les da. En este principio tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos sobre inmuebles, personas, y todos sus actos que necesitan ser perpetuados y también decide si la inscripción en el registro es elemento determinante o no por el negocio dispositivo provoque el efecto jurídico.



Por este principio se determina la eficacia y el valor principal de los asientos en el Registro Civil, en virtud de que las certificaciones de las Actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

b) Principio de legalidad

Impide el ingreso al Registro de títulos inválidos o imperfectos y sí, contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registral. Se llama así, por que conforme a él se presume que todo lo registrado lo ha sido legalmente; y el medio de lograrlo es someter los títulos, actas de inscripción, bienes, a examen, que es lo que se llama certificación.

El Registro Civil somete su actuación a las leyes y reglamentos de aplicación en el mismo. Este principio da lugar al surgimiento de la función calificadora, por medio de la cual el Registrador determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los documentos que se presentan para su registro, aceptándose para su inscripción o anotación o rechazándolos, indicando los motivos y la ley en que se fundamenta.

c) Principio de autenticidad

Las inscripciones del Registro Civil gozan de presunción de veracidad, es decir, que el usuario tiene certeza y seguridad jurídica que todo lo relacionado con su estado civil está seguro y protegido por un sistema de registro eficaz, ya que el Registrador Civil está investido de la fe pública en el ámbito de sus funciones.



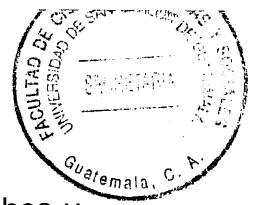
d) Principio de unidad del acto

De acuerdo con este principio, las inscripciones con todos sus requisitos, como la calificación de los documentos, el asiento del acta, las firmas, las anotaciones y los avisos, integran un solo acto registral, por lo tanto y sin interrupción, generan las inscripciones definitivas.

e) Principio de publicidad

El registro ha de revelar la situación jurídica de los bienes inmuebles, y de toda persona o sea o no tercero registral o interesado, tiene derecho de que se le muestren los asientos del registro y obtener constancias relativas a los mismos, ejemplo: las actas de inscripción de nacimiento. En materia registral debe distinguirse la publicidad material de la publicidad formal. La publicidad material: se precisa aludiendo a la posibilidad legal del conocimiento de las situaciones y en ese sentido, se confunde y se identifica con la registración, se utiliza cuando se habla de la publicidad de los derechos reales. En cambio, la publicidad formal que se refiere a la información acerca de las situaciones jurídicas registrales, se le usa cuando se habla de publicidad de los asientos. (actas de inscripción).

Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil es una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan con públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las



Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

f) Principio de la fe pública registral

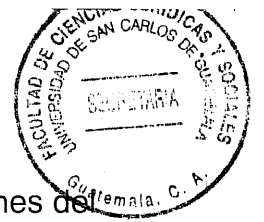
Las actuaciones del Registrador Central de las Personas y del Registrador Civil de las Personas en el ejercicio de sus funciones gozan de fe pública y se tienen por auténticas, mientras no sean declaradas judicialmente nulas.

f) Principio de obligatoriedad

Las inscripciones de los hechos y actos relacionados al estado civil y demás aspectos relevantes de identificación de las personas naturales y sus modificaciones, son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.

g) Principio de rogatoria.

También llamado de instancia, en virtud del cual toda modificación de una determinada situación registral debe ser pedida por una persona especialmente legitimada para ello. El registro, no puede registrar lo que provenga del titular inscrito, así como la prohibición de registrar lo que no emana de él.



Este principio conocido como principio de instancia, determina que las inscripciones del registro público se extienden necesariamente a solicitud de la parte interesada no precede de oficio, la rogatoria a la solicitud es necesario. Cualquier persona puede solicitar la inscripción o anotación preventiva de un título sin que acreditar legítimo interés o personería.

h) Principio de publicidad

Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil. El Registro Civil es una institución pública, los documentos, libros y actuaciones que allí se ejecutan con públicos, amparándose en la seguridad del tráfico jurídico. El Registro Nacional de las Personas se reserva la facultad de hacer pública la información en aquellos hechos y actos en que se advierta que la misma pueda ser utilizada para afectar el honor y la intimidad del ciudadano, con la excepción de la información de su residencia que constituye reserva absoluta.

i) Principio de certificación

En términos generales certificar es emitir un documento que atestigüe que un producto, persona o empresa se ajustan a una norma determinada.

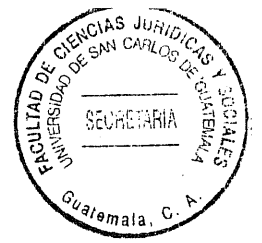


El principio de certificación es el que da garantía escrita de que un producto, proceso o servicio está elaborado o realizado conforme con unos requisitos específicos. Partiendo de esta definición podemos observar que en la misma intervienen tres partes diferenciadas: en primer lugar el organismo que elabora las normas que determinan los requisitos específicos base de la certificación; en segundo lugar la entidad que emite el documento que demuestra el cumplimiento de dichas normas y en tercer lugar, la entidad certificada.

j) Principio de tracto sucesivo

Es un principio de sucesión, de ordenación. Es un derivado del principio de consentimiento por que el titular quede inmunizado o protegido, contra todo cambio no consentido por él. Es también consecuencia del sistema de folio real que exige un registro contenido, en el que el transfiriente de hoy, es el adquirente de ayer, y el titular inscrito en el transfiriente de mañana.

De este principio resulta la posibilidad de llevar al registro lo que provenga del titular inscrito, así como la prohibición de registrar lo que no emana de él. Es un mecanismo técnico que tiene por objeto mantener el enlace o concepción de las adquisiciones por el orden regular de los titulares registrales sucesivos, a base de formar todos los actos adquisitivos inscritos, una continuidad perfecta en orden al tiempo sin salto alguno, de suerte que ello refleja el historial sucesivo de cada caso matriculado.



k) Principio de prioridad

Una de las diferencias fundamentales entre los derechos reales y los personales consiste en que los primeros gozan de ius preferendi, o sea, la facultad que tiene el titular de un derecho real de ser preferido en el ejercicio de su derecho con respecto a otro derecho real posterior, igual o definido contenidos que recarga sobre la misma cosa. Algo mas distinto ocurre en los derechos personales, ya que; en principio, ningún acreedor puede reclamar preferencia alguna en la satisfacción de su crédito, con relación a los acreedores posteriores, del mismo deudor.

Únicamente puede concebirse este principio, por la posibilidad que se da, de que existen dos o más títulos, contradictorios. La contradicción puede ser de dos tipos: A. Porque se trata de dos derechos cuya coexistencia sea imposible verbi gracia, dos ventas de una misma cosa. Estamos en presencia aquí, de un caso de impenetrabilidad o de precisión registral. B. Que se trata de derechos que aunque pueden existir, exijan el puesto diferente, que se llama rango. Este principio es lo que en principio corresponderá a aquel otro tan conocido de que dos cuerpos no pueden ocupar el mismo lugar en el espacio.

5.7 Sistemas registrales

Se tomará en cuenta la clasificación de los sistemas inmobiliarios registrales desde el punto de vista sustantivo que adopta Roca Sartré, ya que la misma entraña auténtico interés científico y hace factible una clasificación completa.



Desde el punto de vista de la eficacia y valor jurídico de los asientos registrales, se pueden clasificar los sistemas inmobiliarios en:

a) Sistemas que reducen el Registro a fines de simple publicidad o que adoptan el Registro con efectos de requisitos de oponibilidad:

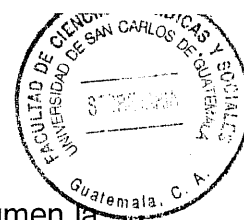
La constitución o adquisición del dominio y demás derechos reales inmobiliarios se rigen por el Derecho común, careciendo el Registro de efectos constitutivos.

· Los actos y contratos registrales que no hayan sido registrados no pueden hacerse valer contra terceros, no son oponibles.

Es un régimen de transcripción, y es propio de aquellos ordenamientos jurídicos en que la adquisición del dominio y demás derechos reales se verifica por la conclusión del simple contrato (sistema consensualista), sin que se precise ningún modo o requisito que venga a sumarse, o a complementar, al título adquisitivo.

El Registro no se involucra en el acto de enajenación, el cual discurre por entero en el ámbito del Derecho Civil: "solo que para evitar, en lo indispensable, los males de la clandestinidad y de la posible sorpresa y perjuicio de terceros adquirentes, se exige la registración, sí el acto jurídico correspondiente quiere oponerse o hacerse valer contra de quien le pueda perjudicar".

Fue adoptado por primera vez este sistema por el Código Napoleónico y ha sido imitado por Bélgica, Holanda, Italia, Portugal. En Venezuela es el sistema vigente con algunas particularidades (art., 1924 Código Civil).



b) Sistemas que atribuyen a los asientos registrales efectos convalidantes, presumen la exactitud del Registro y protegen plenamente a los terceros.

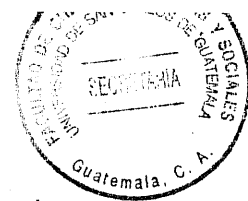
La constitución de los derechos reales está completamente desvinculada de las formas de publicidad. La publicidad registral de los derechos reales inmobiliarios, cuyo nacimiento y eficacia se rigen por el Derecho Civil, es, y ésta es la regla general, voluntaria, si bien, en algún supuesto, el derecho real no es eficaz hasta que se haya practicado el asiento registral correspondiente (régimen de hipotecas). No limitan la efectividad del Registro a la mera publicidad y a la oponibilidad frente a terceros de los actos registrados, sino que producen efectos convalidantes.

Se establece la presunción de exactitud del Registro; lo que el Registro expresa es verdad, es decir, coincide con la situación jurídica en que el inmueble se encuentre en la realidad, los derechos reales inscritos existen y disfrutan de completa eficacia jurídica (tal es la llamada legislación registral).

Cuando las formas registrales contrastan con las formas constitutivas civiles de los derechos reales, las primeras triunfan sobre las segundas, la apariencia registral vence a la realidad jurídica extraregistral, y el titular inscrito es mantenido en su adquisición (Principio de la fe pública registral).

Sistema establecido en España y vigente en Cuba y demás países hispanoamericanos que se inspiraron en la Ley Hipotecaria española de 1861.

c) Sistemas que atribuyen al Registro eficacia constitutiva.

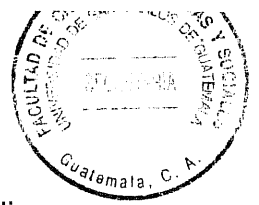


Las formas registrales de publicidad pueden estar establecidas de manera tal que las mismas sean necesarias para que el derecho real se constituya y nazca. En tal sentido, la relación jurídica inmobiliaria ya no nace y produce sus efectos a tenor de lo pautado en el Derecho Civil, sino que la misma no tiene existencia jurídica hasta que el Registro toma razón de la voluntad o ánimo de generarla.

Los asientos registrales tienen la función principal de dotar de existencia a los derechos reales, eficacia constitutiva, y la subsidiaria de realizar por sí mismos la función de publicidad.

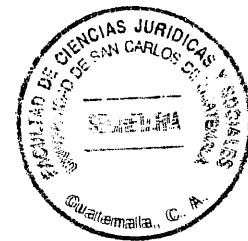
Sistema Alemán y Suizo: los asientos del registro tienen función constitutiva, pero para surtir sus efectos precisa que previo a la inscripción exista un negocio jurídico causal justificativo del derecho real que el Registro da vida. El contenido del registro se presume exacto, mientras, en la forma debida, no se demuestre lo contrario (legitimación registral), y dicho contenido, aunque disienta de la realidad jurídica, es mantenido a favor de terceros que adquirieron sus derechos confiados en los datos registrales (fe pública registral).

Sistema Australiano: el contenido registral se considera exacto de una manera absoluta. La eficacia constitutiva de los asientos registrales es tal, que no existen más derechos reales que aquellos que nacieron por medio del Registro. El asiento es totalmente



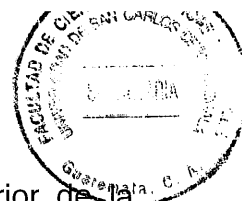
independiente del acto, negocio o título que lo propició. Lo que el Registro publica es toda y la única verdad y, por tanto, ordinariamente, no es factible atacarlo, ya que, técnicamente, no existe disparidad entre el contenido registral y la realidad jurídica extraregistrar. Australia adoptó, además, el sistema del título real, ya que no existe más título del derecho real que el emitido por el Registrador.

Sistema de Sajonia, Lubeck, Mecklemburgo, y Hamburgo (antiguas legislaciones inmobiliarias): en ellas los asientos registrales tienen la misma eficacia que la del Sistema Australiano, pero no admitieron el título real.



CONCLUSIONES

1. En la actualidad, el Registro Nacional de las Personas no ha cumplido a cabalidad con la necesidad de prestar un servicio eficiente a la población usuaria, debido a que no ha implementado ni ha desarrollado estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información.
2. El Registro Nacional de las Personas, no ha logrado obtener la documentación personal de la población guatemalteca, prevista en la ley de su creación; no obstante, los avances tecnológicos de la ciencia de la informática.
3. El Registro Nacional de las Personas, a la fecha noviembre dos mil once no ha cumplido con su objetivo de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, y la reforma a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, contenida en el Decreto Número 10-04 del Congreso de la República.
4. El Tribunal Supremo Electoral, el Congreso de la República, y el Ministerio de Gobernación, no han nombrado a las personas idóneas como sus respectivos



representantes en el Directorio, que es el órgano de dirección superior de la institución, lo cual ha incidido en que dicha entidad no ha logrado tener el éxito proyectado.

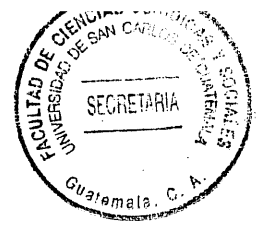
5. El Registro Nacional de las Personas, no ha establecido los procedimientos y mecanismos de inscripción, ni ha encuadrado sus funciones a la tecnología existente, con el objeto de prestar un servicio eficiente a la población.



RECOMENDACIONES

1. El Registro Nacional de las Personas debe estar interconectados en todas las dependencias, con el objeto de brindar un mejor servicio al usuario y evitar que una persona sea inscrita en dos o mas veces en dicha institución.
2. El Registro Nacional de las Personas de Guatemala, debe estar debidamente capacitado en tecnología, con el objeto de prestar un servicio y técnicas al momento de que las personas requieran su servicio de dicha institución.
3. El Registro Nacional de las Personas debe crear mecanismos administrativos con el fin de facilitar su modernización del sistema electoral, al momento de empadronamientos de las personas para que les sea mas fácil a las personas
4. El Directorio del Registro Nacional de las Personas debe de nombrar a las personas idóneas para ocupar los cargos en el Registro Nacional de las personas de acuerdo a su capacidad y tecnología.
5. El Congreso de la República de Guatemala debe promover una reforma a la Ley del Registro Nacional de las Personas, que incluya los requisitos que debe contener el acta de nacimiento.





ANEXOS





ANEXO A Contenido de la primera encuesta

➤ Modelo de la boleta de la primera encuesta

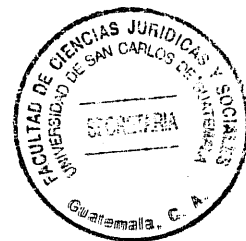
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

BOLETA DE ENCUESTA

TRABAJO DE TESIS: OBLIGATORIEDAD DE NORMAS DE LOS
REQUISITOS DE LAS ACTAS DE INSCRIPCION EN
EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS,
ESPECIFICAMENTE DEL ACTA DE NACIMIENTO.

SUSTENTANTE: ALBA EMILIA LUTIN MORAN.

Trabajo previo y necesario para sustentar el examen general publico de tesis, para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogada y Notaria.



➤ **Fuente de la primera encuesta**

La fuente de la primera encuesta la constituyen veinte muestras dirigidas a veinte personas usuarias del Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, relacionadas con solicitudes de inscripciones de nacimiento.

➤ **Calidad del primer grupo encuestado**

La presente encuesta está dirigida a veinte personas particulares usuarias del Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, relacionadas con solicitudes de inscripciones de nacimiento, con el objeto de conocer su criterio y opinión en relación con los problemas que genera la Ley del Registro Nacional de las Personas, en relación a las inscripciones de nacimiento.

➤ **Instrucciones**

Debe responder en los espacios en blanco con una X en la opción que estime correcta.

➤ **Interrogantes**

1. Conoce usted de la existencia de la Ley del Registro Nacional de las Personas.

SÍ: _____

NO: _____



2. Conoce usted si la Ley del Registro Nacional de las Personas regula las inscripciones de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

3. Sabe usted si el Código Civil regulaba los requisitos para las inscripciones de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

4. Ha tenido usted problemas o inconvenientes para realizar una inscripción de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

5. Considera usted que es correcta la forma en que actualmente se realizan las inscripciones de nacimiento.

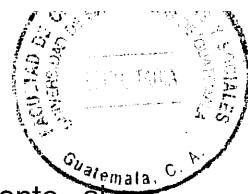
SÍ: _____

NO: _____

6. De acuerdo con sus experiencias anteriores, considera usted que actualmente es más complicado realizar una inscripción de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____



7. Considera usted que sería más fácil realizar una inscripción de nacimiento, si estuvieran regulados los requisitos como lo regulaba el Código Civil en su artículo 398.

Sí: _____

NO: _____

8. Cree usted correcto que no se haya incluido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, la regulación de los requisitos del acta de nacimiento.

Sí: _____

NO: _____

9. Opina usted que la inexistencia de una norma que regule los requisitos del acta de nacimiento, limita los derechos de las personas particulares.

Sí: _____

NO: _____

10. Para usted es necesario crear una norma jurídica dentro de la Ley del Registro Nacional de las Personas que regule los requisitos que debe contener una acta de nacimiento.

Sí: _____

NO: _____



ANEXO B) Contenido de la segunda encuesta

4. Modelo de la boleta de la segunda encuesta

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

BOLETA DE ENCUESTA

TRABAJO DE TESIS: OBLIGATORIEDAD DE NORMAS DE LOS
REQUISITOS DE LAS ACTAS DE INSCRIPCION EN
EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS,
ESPECIFICAMENTE DEL ACTA DE NACIMIENTO.

SUSTENTANTE: ALBA EMILIA LUTIN MORAN.

Trabajo previo y necesario para sustentar el examen general publico de tesis,
para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y
a los títulos de Abogada y Notaria.



5. Fuente de la segunda encuesta

La fuente de la segunda encuesta la constituyen veinte muestras dirigidas a veinte personas relacionadas con solicitudes de inscripciones de nacimiento, en el Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas.

6. Calidad del segundo grupo encuestado

La presente encuesta está dirigida a veinte Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, que han tramitado solicitudes de inscripciones de nacimiento extemporáneas y rectificaciones de asientos de partidas de nacimiento, con el objeto de conocer su criterio y opinión en relación con los problemas que genera la Ley del Registro Nacional de las Personas, en relación a las inscripciones de nacimiento.

7. Instrucciones

Debe responder en los espacios en blanco con una X en la opción que estime correcta.

8. Interrogantes

01. Ha leído usted la Ley del Registro Nacional de las Personas.

Sí: _____

NO: _____



02. Conoce usted si la Ley del Registro Nacional de las Personas regula inscripciones de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

03. Conoce usted si el Código Civil regulaba los requisitos para las inscripciones de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

04. Ha tenido usted problemas o inconvenientes para realizar una inscripción de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

05. Considera usted que es correcta la forma en que actualmente se realizan las inscripciones de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

06. De acuerdo con sus experiencias anteriores, considera usted que actualmente es más complicado realizar una inscripción de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

07. Considera usted que sería más fácil realizar una inscripción de nacimiento, si estuvieran regulados los requisitos como lo regulaba el Código Civil en su artículo 398.

SÍ: _____

NO: _____



08. Opina usted correcto que se haya omitido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, la regulación de los requisitos del acta de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

09. Cree usted que la inexistencia de una norma que regule los requisitos del acta de nacimiento, limita los derechos de las personas particulares.

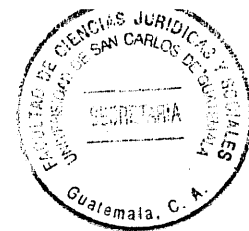
SÍ: _____

NO: _____

10. Considera usted que es necesario crear una norma jurídica dentro de la Ley del Registro Nacional de las Personas que regule los requisitos que debe contener una acta de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____



ANEXO C Contenido de la tercera encuesta

➤ **Modelo de la boleta de la tercera encuesta.**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

BOLETA DE ENCUESTA

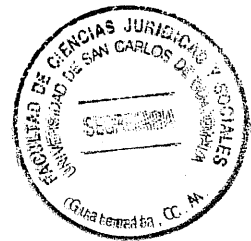
TRABAJO DE TESIS: OBLIGATORIEDAD DE NORMAS DE LOS REQUISITOS DE LAS ACTAS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, ESPECIFICAMENTE EL ACTA DE NACIMIENTO.

Sustentante: Alba Emilia Lutin Moran.

Trabajo previo y necesario para sustentar el examen general publico de tesis, para optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos de Abogada y Notaria.

➤ **Fuente de la tercera encuesta**

La fuente de la cuarta encuesta la constituyen veinte muestras dirigidas a veinte personas usuarias del Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, relacionadas con solicitudes de inscripciones de nacimiento.



➤ **Calidad del tercer grupo encuestado**

La presente encuesta está dirigida a veinte Notarios usuarios del Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas, relacionadas con solicitudes de inscripciones de nacimiento, con el objeto de conocer su criterio y opinión en relación con los problemas que genera la Ley del Registro Nacional de las Personas, en relación a las inscripciones de nacimiento.

➤ **Instrucciones**

Debe responder en los espacios en blanco con una X en la opción que estime correcta.

➤ **Interrogantes**

01. Conoce usted si la Ley del Registro Nacional de las Personas establece requisitos para las inscripciones de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

02. Conoce usted como regula la Ley del Registro Nacional de las Personas las inscripciones de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

03. Conoce usted si el Código Civil regulaba los requisitos para las inscripciones de nacimiento.



SÍ: _____

NO: _____

04. Ha tenido usted problemas o inconvenientes para realizar una inscripción de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

05. Considera usted que es correcta la forma en que actualmente se realizan las inscripciones de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

06. De acuerdo a sus experiencias anteriores, considera usted que actualmente es más complicado realizar una inscripción de nacimiento.

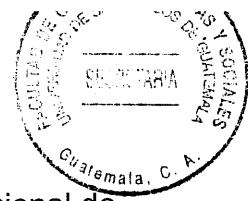
SÍ: _____

NO: _____

07. Considera usted que sería más fácil realizar una inscripción de nacimiento, si estuvieran regulados los requisitos como lo regulaba el Código Civil en su artículo 398.

SÍ: _____

NO: _____



08. Considera usted correcto que se haya omitido en la Ley del Registro Nacional de las Personas, la regulación de los requisitos del acta de nacimiento.

SÍ: _____

NO: _____

09. Considera usted que la inexistencia de una norma que regule los requisitos del acta de nacimiento, limita los derechos de las personas particulares.

SÍ: _____

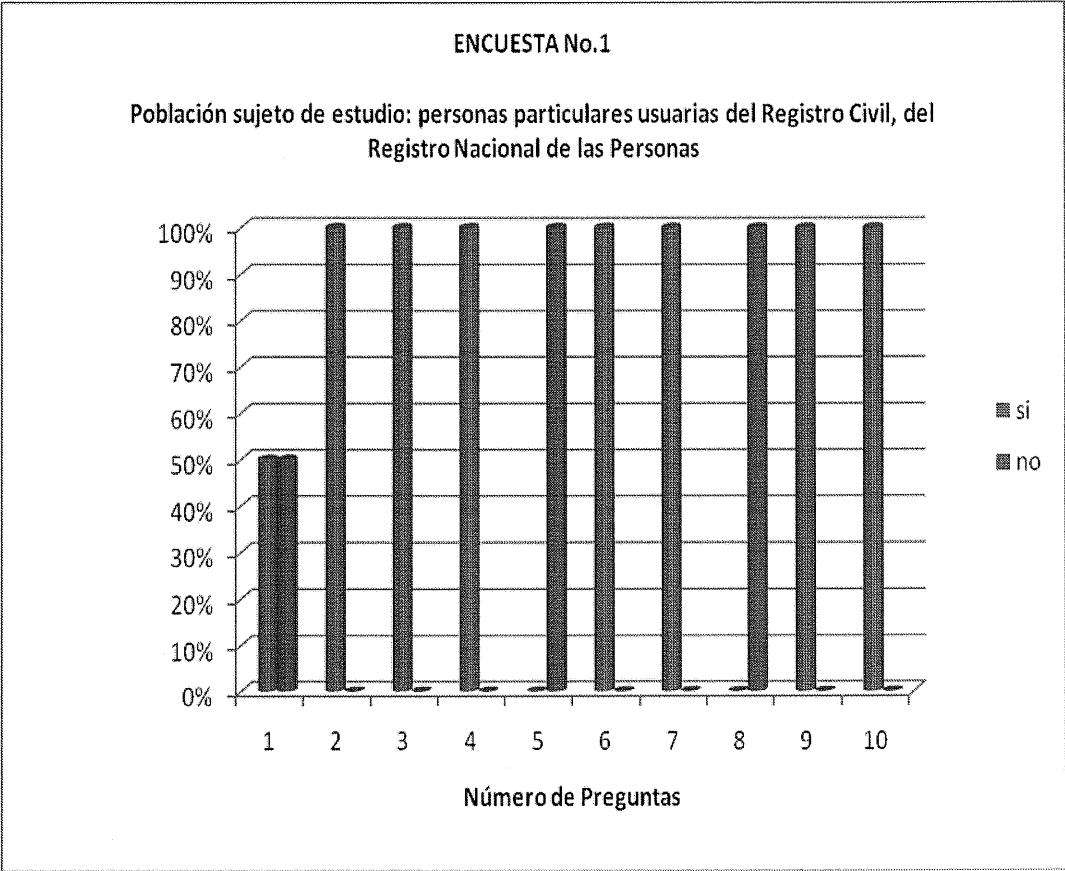
NO: _____

10. Considera usted que es necesario crear una norma jurídica dentro de la Ley del Registro Nacional de las Personas que regule los requisitos que debe contener una acta de nacimiento.

SÍ: _____

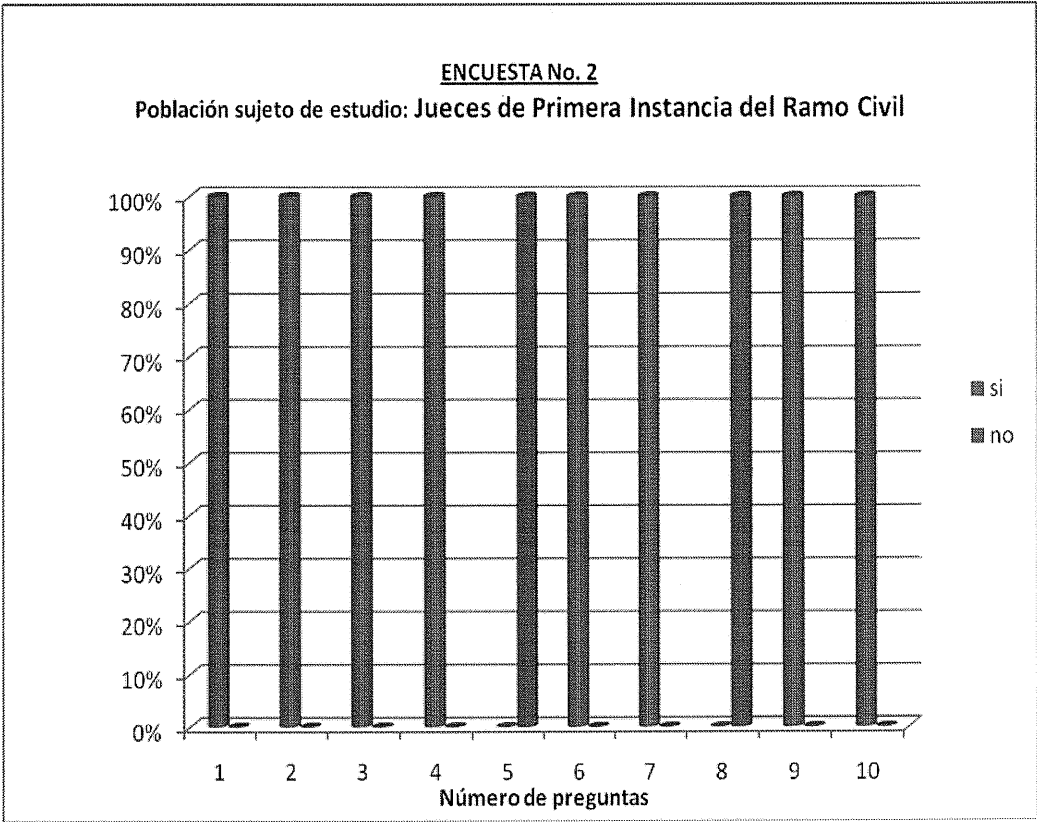
NO: _____

ANEXO A





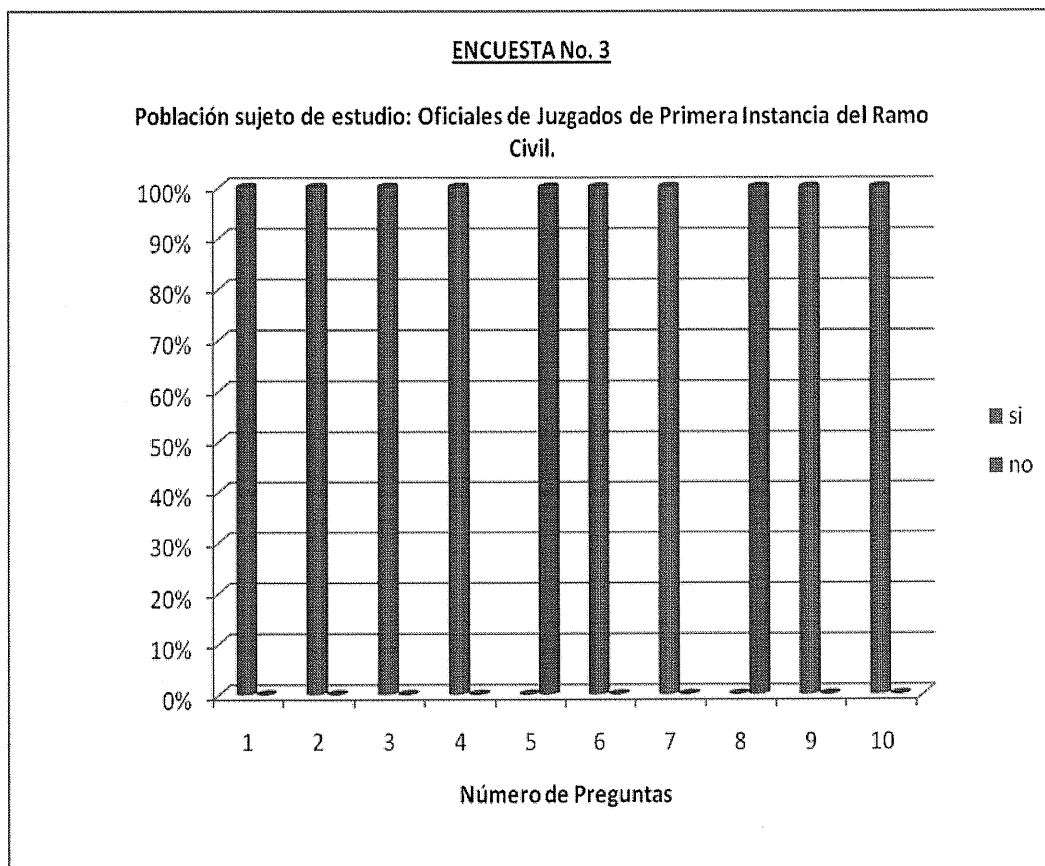
ANEXO B



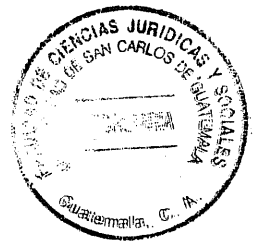




ANEXO C

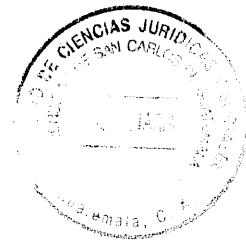






BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **derecho civil**. Parte General, 2da. Ed. Editorial Serviprensa, 2006.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard. **Derecho civil**, Introducción y personas. México, D.F. Ed. Oxford University Press. México, S.A. de C.V., 2005.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual del derecho civil**, Editorial Estudiantil Fénix, 1era ed. 1998.
- BELTRANENA DE PADILLA, Maria Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo I Serprendi, S.A., Guatemala, 1995.
- BONNECASE, Julien. **Tratado elemental de derecho civil**, parte general. 1vol.; México, D. F.: Ed. Harla, 1997.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomos I al IV, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1979.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo, **derecho administrativo**, 4^a. ed; Guatemala, Ed. Zimerí S.A. 1,999.
- CARRAL Y TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1970.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español, común y foral**. Introducción parte general. 1t.; 2vol.; 11^a. Ed.; Madrid, España: Ed. Reus, S.A. 1971.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. **La familia en el derecho**, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares. 2^a. Ed.; México, D.F.; Ed. Porrúa S.A. 1990.
- ESPIN CANOVAS, Diego. **Manual del derecho civil español**, Volumen I y IV. Revista de Derecho Privado. Cuarta edición. Madrid España. 1975.



GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 49ª. Ed. Reimpresión. México, Editorial Porrúa, 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1979.

PALMA, Joaquín. **Legislación civil de Guatemala**, Revista de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**, Editorial Aranzadi, Pamplona España, 1979.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**, parte general. 1t.; 2vol.; Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1958.

PLANIOL, Marcel. **Derecho Civil**. 8vol.; México, D. F: Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V., 1997.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Tomo I, México, DF 1962.

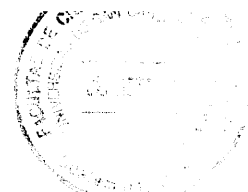
SALVAT, Raymundo M. **Tratado de derecho civil argentino**, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1946.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. 3ª. ed. F&G Editores, 2002.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Elementos de introducción al estudio del derecho**. Teoría general del derecho, 1ª. ed. Tipografía Nacional, 1996.

legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 106.

Código procesal civil y mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreti Ley 107, 1964.

Código municipal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 12-2002.

Ley del Registro Nacional de las Personas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 90-2005.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-85 y sus reformas.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de cédulas de vecindad. Decreto número 1735 de la Asamblea Legislativa de Guatemala, fecha de emisión, 30 de mayo de 1931, fecha de publicación 13 de junio 1931, recopilación de leyes libro 50 pagina 91 diario oficial I-70-578.